

## ÍNDICE

	Pág.
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. JUSTIFICACIÓN</b> .....	4
1.1.1. Restablecimiento del orden jurídico y social perturbado .....	7
1.0.0.0 Investigación de los hechos y determinación de los autores.....	7
1.1.1.2. Reproche social formal .....	8
1.0.0. Restablecimiento del orden jurídico y de la situación anterior al delito .....	8
1.1.3. Atención por las instituciones públicas a las necesidades concretas de las víctimas.....	9
1.1.4. Actuación eficaz del Estado y de las Instituciones Públicas .....	9
<b>1.2. DESTINATARIOS</b> .....	11
<b>1.3. PROPÓSITO GENERAL DEL CURSO</b> .....	11
<b>1.4. OBJETIVOS DEL CURSO</b> .....	12
1.4.1. Objetivo General .....	12
1.4.2. Objetivos Específicos .....	12
<b>1.5. METODOLOGÍA</b> .....	13
<b>2. CONTENIDO</b> .....	15
<b>2.1. LA VICTIMOLOGÍA</b> .....	15
<b>2.2. LA VICTIMOLOGÍA Y LA VICTIMODOGMÁTICA.</b>	16
<b>2.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b> .....	17
2.3.1. Iberoamérica.....	17
2.3.2. Unión Europea .....	18
<b>2.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL</b> .....	19
2.4.1. Concepto de Víctima .....	19
2.4.1.1. Víctima y sujeto pasivo .....	20
2.4.1.2. Víctima, ofendido y perjudicado .....	21
2.4.1.3. La Víctima y la imposición de la pena .....	24
2.4.1.3.1. Edad de la Víctima .....	24
2.4.1.3.2. El sexo .....	25
2.4.1.3.3. El vínculo de parentesco .....	25
2.4.1.3.4. La condición biopsíquica .....	25
2.4.2. Clasificación de las víctimas .....	26
2.4.2.1. Con relación al grado de	

	culpabilidad entre la víctima y el infractor .....	26
2.4.2.2.	Víctimas que no participan en la comisión del delito .....	27
2.4.2.3.	Víctimas que colaboran en mayor o menor grado con el victimizador .....	27
2.4.2.4.	Con relación a si existe o no delito .....	27
2.4.2.5.	Con relación a la forma en que el crimen escoge a su víctima .....	28
1.0.0.	Concepto legal de víctima en la Legislación panameña .....	29
2.4.3.1.	La Ley 31 del 28 de Mayo de 1998 .....	29
2.4.3.2.	La Ley 38 de 10 de julio de 2001 .....	30
2.4.3.3.	El Código de la Familia .....	31
2.4.4	Garantías de las Víctimas .....	34
2.4.4.1.	Generalidades .....	34
2.4.4.2.	Garantías de la víctima consagradas en la Ley 31 de 1998 .....	36
2.4.4.2.1	Derecho a recibir atención médica de urgencia cuando la requiera.....	36
2.4.4.2.2	Derecho a intervenir sin mayores formalidades como querellante en el proceso y obtener indemnización civil..	37
2.4.4.2.3.	Recibir eficaz protección de las autoridades públicas .....	39
2.4.4.2.4.	Derecho a ser considerada su Seguridad personal y la de su familia ..	39
1.0.0.0.0.	Derecho a ser informado sobre el curso del proceso penal respectivo y si es viable el ejercicio de la acción civil .....	40
2.0.0.0.0.	Ser oída por el Juez cuando éste deba decidir sobre la	

	solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional o reemplazo de penas cortas de privación de la libertad .....	41
3.0.0.0.0.	Derecho de la víctima a ser oída por el Órgano Ejecutivo antes de decidir sobre rebaja de pena o concesión de la libertad condicional .....	41
4.0.0.0.0.	Derecho a recibir prontamente los bienes decomisados de su propiedad o de su legítima posesión .....	42
5.0.0.0.0.	Recibir patrocinio procesal gratuito del Estado .....	43
2.4.4.2.10.	Las demás que señalen las leyes .....	44
2.4.4.3.	Centro de atención a la víctima del delito creado por la Ley 31 de 28 de Mayo de 1998 .....	55
<b>2.5.</b>	<b>VÍCTIMAS ESPECIALMENTE</b>	
	<b>VULNERABLES</b> .....	57
2.5.1.	Indígenas .....	58
2.5.2.	Mujeres .....	62
2.5.3.	Niñez .....	66
2.5.4.	Ancianos.....	68
2.5.5.	Personas con discapacidad .....	70
2.5.6.	Mujeres, niños (as) y adolescentes víctimas de delitos contra la Libertad Sexual .....	78
2.5.6.1.	Caracterización .....	78

2.5.6.2.	Victimización institucional.....	80
<b>2.6.</b>	<b>ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA</b>	
	<b>EN EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>82</b>
1.0.0.	Intervención de la víctima como denunciante .....	83
2.6.1.1.	Concepto de denunciante .....	83
2.6.1.2.	Concepto de denuncia .....	84
2.6.1.3.	Lugar de presentación de la denuncia .....	85
2.6.1.4.	Forma de la denuncia .....	86
2.6.1.5.	Efectos de la denuncia .....	88
2.6.2.	Intervención de la víctima como querellante .....	88
2.6.2.1.	Concepto de querellante .....	88
2.6.2.2.	Concepto de querella .....	90
2.6.2.3.	Características de la querella ..	92
2.6.2.3.1.	Requisitos de procedibilidad .....	92
2.6.2.3.2.	Derecho personalísimo.	93
2.6.2.3.3.	Innecesariedad de fianza .....	94
2.6.2.3.4.	Renunciabilidad .....	94
2.6.2.4.	Forma de la querella .....	95
2.6.2.5.	Efectos de la querella .....	95
2.6.2.6.	Plazo para presentar la querella .....	97
2.6.2.7.	Personas inhabilitadas para interponer querella entre sí....	98

<b>2.7. DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA.....</b>	<b>99</b>
<b>2.8. REFERENCIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL .....</b>	<b>99</b>
2.8.1. Inicio de la acción penal .....	99
2.8.2. Supuestos de abstención de su ejercicio por parte del Ministerio Público .....	100
1.0.0. Oposición del denunciante o querellante a la decisión del Fiscal de no ejercer la acción penal .....	101
2.0.0. Delitos que requieren de la presentación de querrella .....	102
3.0.0. Desistimiento de la querrella o de la Pretensión punitiva .....	103
2.8.6. Suspensión y terminación del proceso en supuestos especiales .....	103
2.8.6.1. Extinción de la acción penal o de la pena .....	104
2.8.6.2. Suspensión condicional de la pena .....	104
2.8.6.3. Delitos de hurto, lesiones y homicidio por imprudencia, estafa, usurpación, etc. ....	105
2.8.6.4. Violencia Doméstica .....	106
2.8.6.5. Violencia Patrimonial .....	107
2.8.6.6. Retención Indebida .....	107
2.8.6.7. Dependencia de la decisión de un proceso extra penal ....	107

<b>2.0. REFERENCIA AL EJERCICIO DE LA</b>	
<b>ACCIÓN CIVIL</b>	108
2.9.1. Concepto	108
2.9.2. Características	109
2.9.3. Opción por parte de la víctima de ejercer la acción civil acumulada a la penal o interponerla separadamente en el proceso civil	111
2.9.3.1. Excepciones a dicha opción	112
2.9.4. Personas titulares y contenido de la acción civil	114
2.9.5. Personas civilmente responsables	115
2.9.5.1. Responsabilidad civil directa	115
2.9.5.2. Responsabilidad civil solidaria	116
2.9.5.3. Responsabilidad civil subsidiaria por los incapaces	117
2.9.5.4. Responsabilidad civil Subsidiaria del Estado y otras entidades	117
2.9.5.5. Transmisión a herederos	117
1.0.0. Permanencia de la acción civil en supuestos de extinción de la acción penal, cumplimiento de pena, indulto	118
2.0.0. Forma y tiempo para el ejercicio de la Acción civil en el proceso penal	119
1.0.0.0. Particularidades en las diversas fases del proceso	120

2.9.7.1.1.	Fase de instrucción ...	120
2.9.7.1.2.	Medidas Cautelares ...	121
2.9.7.1.3.	Fase de calificación ...	122
2.9.7.1.4.	Fase plenaria .....	122
2.9.8.	Efectos .....	123
2.9.9.	Cuantía de la responsabilidad civil, ejecución y Órgano Judicial competente .....	123
<b>2.10.</b>	<b>PERFIL DE LOS FUNCIONARIOS EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS</b> .....	124
2.10.1.	Generalidades .....	124
2.10.2.	Glosario .....	125
2.10.3.	Aspectos legales que sustentan la necesidad de un documento que regule la disciplina a seguir por los funcionarios que administran justicia .....	127
1.0.0.	Destrezas, habilidades y retos indispensables en la administración de justicia .....	137
2.0.0.	Puntos relevantes para la imagen de los administradores de justicia ...	139
<b>3.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	144

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente módulo instruccional se ha elaborado en desarrollo del proyecto denominado “Agilización de Procesos Judiciales y Administrativos para víctimas de violencia doméstica, maltrato y abuso sexual y para menores de edad en conflicto con la ley”.

Durante la fase de diagnóstico del proyecto se evidenció el desconocimiento de la nueva legislación por parte de los diferentes actores del proceso que también manifestaron carencias tanto técnicas como de recursos humanos y económicos.

La ciudadanía por su parte, insistió en el desconocimiento de sus derechos y obligaciones para con el sistema.

El documento del proyecto hace referencia a la compleja estructura jurisdiccional panameña y constata que se ha detectado que desde la puesta en marcha de la nueva jurisdicción de niñez y adolescencia, que atiende todos los asuntos en los que se ven involucrados menores de edad, tanto en calidad de víctimas como de infractores, se producen continuos fallos contradictorios entre magistrados y jueces de esta nueva jurisdicción y los de las jurisdicciones penal y de familia, debido a las deficiencias de las leyes en la delimitación de las competencias y a las diferencias en la interpretación de las mismas.

Por parte de la Fiscalía se han reiterado los problemas antedichos y se ha sugerido una profundización en sus conocimientos

a fin de homogeneizar criterios de interpretación de las leyes sustantivas y procesales entre los miembros del Ministerio Público. También se propone la celebración de reuniones de coordinación y talleres conjuntos con jueces y magistrados.

Las relaciones con la justicia administrativa, no están exentas de problemática, por cuanto existen deficiencias en la coordinación con los Corregidores y Jueces Nocturnos de Policía, las que en ocasiones se extralimitan en sus competencias y demoran excesivo tiempo en remitir los casos a la autoridad fiscal o judicial competente.

En cuanto al Instituto de Defensoría de Oficio, se destaca que sólo hay 38 defensores de oficio para cubrir todo el país, los cuales se ven desbordados, acentuándose el problema en la jurisdicción de niñez y adolescencia que exige en los casos de guarda y custodia conflictivos y en los de abuso y maltrato a menores de edad dentro de la familia, la participación de un defensor para cada progenitor y un tercero para el menor de edad. Los defensores de oficio carecen de un equipo interdisciplinario (médicos y psiquiatras forenses, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros), que les ayude a captar pruebas y desahogarlas en el expediente, a fin de defender en este caso los intereses de las víctimas.

Como se refleja en el documento de formulación del Proyecto, se pretende profundizar en el diagnóstico de los procesos judiciales, cuya tramitación puede demorar fácilmente varios años, para diseñar una estrategia y elaborar un plan de actuación entre todas las instituciones que participan en los mismos. Así mismo, se busca actualizar los

conocimientos de magistrados, jueces, fiscales y defensores de oficio en materia de víctimas del delito, de la violencia doméstica, de maltrato, de abusos sexuales y de justicia penal del menor de edad, con objeto de unificar sus conocimientos e intentar homogeneizar sus criterios a la hora de interpretar la legislación vigente, siempre obviamente respetando la independencia y la autonomía a la hora de administrar justicia. También se desea conseguir el establecimiento de un sistema de reparto de los asuntos que entran en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, delimitando por tanto, las competencias de dichas jurisdicciones.

Ello deviene necesario porque en los procesos intervienen diferentes instituciones que, si bien tienen generalmente establecidos los protocolos de actuación en la parte que les compete, suelen desconocer y/o no tener capacidad de interferir en los procedimientos previos y posteriores a los de su competencia. Si además añadimos la descoordinación y las diferencias en la interpretación de las leyes y en la delimitación de las competencias, es normal que se genere un efecto excesivamente dilatorio en la duración de los procesos, vulnerando en algunos casos, las garantías procesales en el caso de los imputados, y revictimizando a las víctimas al no tutelarse adecuadamente sus derechos, con el consabido impacto social que tienen ambas situaciones.

En un principio se sugirió la redacción de un solo modulo que tratara el tema de las víctimas de delitos en general, la violencia doméstica, el maltrato a niños, niñas y adolescentes y los delitos contra la libertad sexual. No obstante, la Comisión encargada de

confeccionarlo, decidió desde un primer momento, que para tratar adecuadamente los temas con el objetivo de impartir cursos de capacitación de dos días y medio, era preciso elaborar dos o tres módulos.

Por ello, a tenor del resultado de los diferentes trabajos, se ha optado por dividir la materia en tres documentos: uno sobre "Víctimas de delitos en general", otro sobre "Violencia doméstica y maltrato a niños, niñas y adolescentes" y un tercero referido a "Delitos contra la libertad sexual"

## **1.0. JUSTIFICACION**

La violencia doméstica y el maltrato a los niños, niñas y adolescentes, constituye uno de los fenómenos que están originando mayor alarma en la sociedad panameña debido a que sus episodios van aumentando con el paso del tiempo, originándose una merma paulatina en la calidad de vida de los ciudadanos, que va acompañada de una sensación de impotencia frente a las diversas instituciones que han de hacer frente al problema.

Los organismos públicos no han venido prestando por lo general, la suficiente dedicación a las víctimas para la correcta atención de sus derechos, de lo que se han visto gravemente afectadas las de violencia doméstica.

El Gobierno de la República de Panamá ha decidido abordar el problema y ha elaborado un Plan Nacional contra la Violencia

Doméstica y Políticas de Convivencia Ciudadana, en el que se hace referencia a las agresiones que se producen en el seno de la familia entre miembros de la pareja y el que padecen niños, niñas y adolescentes, incluyendo también el que se da a personas ancianas y discapacitados integrantes de la familia.

En lo que a la Administración de Justicia concierne, el clamor por una justicia efectiva, dentro de la prontitud y celeridad que la modernización exige, unida al hecho del aumento de casos y denuncias sobre violencia doméstica y maltrato a menores de edad y adolescentes, plantean la necesidad de cambios en la forma de pensar y actuar de todos y cada uno de los funcionarios que en su conjunto, y a través de su gestión, llevan la justicia a quienes acuden diariamente a los tribunales.

En virtud de las anteriores argumentaciones, el curso se justifica por la necesidad de que los operadores jurídicos amplíen sus conocimientos respecto a la problemática de las víctimas de violencia doméstica y de maltrato, familiarizándose con los conceptos teóricos en torno a dicho fenómeno, analizando las dificultades que padecen las personas agredidas para conseguir una efectiva tutela de sus derechos y necesidades, y estudiando soluciones para el adecuado tratamiento de dichas víctimas.

Así pues, utilizando como documento de referencia el presente módulo instruccional, el curso cubrirá tanto las necesidades teóricas mediante el análisis y la profundización en el conocimiento de la

legislación sobre la materia, como la aplicación práctica de dicha normativa, de cara a una ágil y efectiva solución de los conflictos.

El estudio de la parte teórica, a lo que se dedicará una parte minoritaria del tiempo disponible, mejorará la destreza en el manejo de la legislación vigente. Ello unido al estudio y debate de los casos prácticos, a los que se destinará la mayor parte del curso, permitirá una toma de conciencia en los problemas prácticos de interpretación y de unificación de criterios, que sin duda, han de poder reflejarse positivamente en el posterior ejercicio profesional de cara a la tutela de las víctimas objeto de este módulo.

Para una mejor identificación y contraste de los diversos problemas, se invitará a participar a los Secretarios Judiciales, Asistentes y a representantes del Colegio de Abogados y de diversos ámbitos de la sociedad civil.

Se procurará además, que los participantes puedan entrevistarse en sesión de grupo con alguna víctima de violencia doméstica y si es preciso, se visionará algún documento gráfico.

Los destinatarios adquirirán consecuentemente conciencia de la realidad de la víctima de violencia doméstica y de maltrato a niños, niñas y adolescentes, así como de sus vivencias, a partir de lo que ha de generarse un debate producto de la retroalimentación en talleres y grupos.

Efectivamente, la observación de la realidad permite identificar determinadas aspiraciones que las víctimas esperan ver satisfechas, a las que podemos llamar expectativas y que pueden sintetizarse en las siguientes:

1.0.0. Restablecimiento del orden jurídico y social perturbado.

Frente al delito pueden generarse ciertos sentimientos determinados, por la conciencia de pertenencia a un puesto social o por las ideas o anhelos ligados a los conceptos viables de "justicia" o "verdad" y no derivados de intereses materiales del caso concreto. Por eso pueden distinguirse diferentes aspiraciones dentro de este grupo:

1.0.0.0. Investigación de los hechos y determinación de los autores.

Suele ser ésta una expectativa que las víctimas desean ver cumplidas cuando se desconocen tales extremos. Se espera que el delito sea investigado y queden al descubierto las circunstancias del mismo, el móvil del autor, los medios empleados, etc. Probablemente sea más intensa cuanto más grave o cuanto más gravemente haya afectado al sujeto pasivo del delito. Incluso puede predominar con mucha diferencia sobre la exigencia de castigo para el culpable, que es distinta.

#### 2.0.0.0. Reproche social formal.

A los Tribunales de Justicia como órganos principales del sistema de control social formal se les pide a menudo por las víctimas, que pronuncien un juicio de reproches formal: el juicio de culpabilidad.

Pueden subdistinguirse a su vez dos aspectos diferentes: el reproche en sí mismo y el castigo del culpable. Ambos pueden ser sentidos con distinta intensidad.

#### 2.0.0. Restablecimiento de la situación anterior al delito, en la esfera personal, familiar y social de la víctima.

No se trata aquí, por tanto, de lo que hemos denominado antes, restablecimiento del orden jurídico y social perturbado, considerado desde una perspectiva general, sino en el concreto ámbito personal de la víctima, lo que implica la obtención de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, acordados todo ello con carácter definitivo en la sentencia.

El restablecimiento de la situación anterior al delito puede, obtenerse no sólo mediante la sentencia o resoluciones sobre medidas cautelares, sino también a través de la mediación-conciliación y por otra parte, la reparación no ha de ser forzosamente material, puede ser moral.

### 1.1.3. Atención por las instituciones públicas a las necesidades concretas de las víctimas.

Una de las expectativas de las víctimas es la de que sus necesidades sean atendidas por las instituciones del Estado y del resto de la Administración Pública. Quién ha sido victimizado, aspira ver satisfechos todos sus intereses, desde los que son sentidos como primarios, vitales o urgentes o elementales (necesidades) hasta los más secundarios o menos imperiosos.

### 1.1.4. Actuación eficaz del Estado y de las Instituciones Públicas.

En general, podríamos decir que todo ciudadano tiene un evidente interés en no ser victimizado. Ello es particularmente destacable en quien ha sido con anterioridad víctima del delito, ya que aquel que se encuentra en este caso, está especialmente sensible; siente la nueva victimización de un modo más acusado que el que no ha sufrido esa situación. La observación cotidiana de las víctimas, en la realidad de cada día, muestra la existencia de lo que podríamos denominar un efecto multiplicador de los padecimientos, en caso de victimizaciones sucesivas; de tal modo que cuando sobrevienen nuevas situaciones de esta clase y una misma persona se ve nuevamente afectada por el delito, el daño moral que se experimenta no parece sumarse o añadirse, sino legalmente establecido la obligación de todo testigo de comparecer ante los Tribunales de Justicia, ello no significa que no se deban atender sus necesidades, y es que hasta ahora pareciera por el trato que les damos que pretendemos que incumplan su deber " la administración no tiene con

ellos el cuidado con que se trata a un amigo aliado no se le recibe a la hora, ni se les ofrece los espacios para una espera cómoda; no se les explica la causa de no atenderles ni la necesidad de tener que volver. Hasta hace poco la justicia no era recibida por los ciudadanos como cosa propia.

Por todo ello, utilizando como documento de referencia el presente módulo instruccional, el curso cubrirá tanto las necesidades teóricas mediante el análisis y la profundización en el conocimiento de la legislación sobre la materia, como la aplicación práctica de dicha normativa y de cara a una ágil y efectiva solución de los conflictos.

El estudio de la parte teórica, a lo que se dedicará una parte minoritaria del tiempo disponible, mejorará la destreza en el manejo de la legislación vigente. Ello unido al estudio de los casos prácticos a lo que se destinará la mayor parte del curso, permitirá una toma de conciencia en los conflictos de interpretación y unificación de criterios, que sin duda, han de poder reflejarse positivamente en el posterior ejercicio profesional dedicada a la tutela de las víctimas objeto de este módulo.

Para una mejor identificación y contraste de los diversos problemas, se invitará a participar a los Secretarios Judiciales, asistentes y Defensores de Oficio y de las víctimas del delito del Órgano Judicial, y representantes del Colegio de Abogados y de diversos ámbitos de la sociedad civil.

Se procurará además que los participantes puedan entrevistarse en sesión de grupo con alguna víctima y, si se estima oportuno se visionará algún documento gráfico.

Los destinatarios adquirirán consecuentemente conciencia de la realidad de la víctima, así como de sus vivencias, a partir de lo que ha de generarse un debate producto de la retroalimentación en talleres y grupos.

## **2.0. DESTINATARIOS**

Las personas destinatarias de este curso serán los Magistrados, Jueces, Fiscales, Personeros, Defensores de Oficio, Secretarios Judiciales, Asistentes de Jueces, Magistrados y Fiscales, todos ellos de las jurisdicciones de penal, familia y niñez y adolescencia, así como una representación de Abogados y de la sociedad civil.

## **3.0. PROPÓSITO GENERAL DEL CURSO**

El propósito general del curso aparece íntimamente ligado a la justificación inicialmente planteada, ya que lo que se pretende es dotar a los destinatarios de una serie de herramientas que les permitan el conocimiento adecuado de la problemática que se genera en el ámbito de la violencia doméstica y maltrato de niños, niñas y adolescentes, con el fin de que utilizando la legislación vigente, se dé respuesta pronta y efectiva a las necesidades de las víctimas de dichos hechos.

## **4.0. OBJETIVOS DEL CURSO**

### 1.0.0. Objetivo General

Contribuir al fortalecimiento del sistema de administración de justicia en la República de Panamá, a través de la unificación de criterios y coordinación de todos los operadores jurídicos entre sí, y entre éstos y las demás instituciones del Estado que intervienen en el conocimiento de la violencia doméstica y el maltrato, lo que permitirá una mejor garantía y tutela de los derechos humanos y libertades fundamentales ante el sistema de justicia.

### *2.0.0. Objetivos Específicos*

- a. Desarrollar en el o la participante la capacidad de identificar y aplicar las disposiciones legales aplicables al caso que se le plantee.
- b. Reconocer la importancia del tratamiento jurídico adecuado que requieren las víctimas de los delitos, dando pronta y eficaz respuesta a sus necesidades.
- c. Evitar conflictos de competencia a través de la exacta determinación que corresponde a cada uno de los operadores jurídicos.
- d. Crear conciencia en los operadores jurídicos de servicio público, a fin de que inmediatamente tengan conocimiento

de un caso de violencia doméstica o maltrato, se active el sistema mediante la propia actuación de oficio o la remisión al canal competente.

- e. Crear conciencia de que la especial problemática de esta categoría de víctimas, exige una atenta y especial atención por parte de los funcionarios que las atienden.

### **5.0. METODOLOGÍA**

El curso se estructura en grandes bloques temáticos, que a su vez contienen diferentes actividades prácticas que responden a los objetivos del módulo.

Para adquirir conocimientos o conceptos teóricos, se llevarán a cabo exposiciones con una duración de entre 15 a 20 minutos o excepcionalmente de 30 minutos para seguidamente debatir el tema planteado.

De igual forma, para alcanzar la destreza en el manejo de la legislación y conseguir en la medida de lo posible unificar criterios de interpretación y actuación, se plantearán una serie de casos prácticos de carácter jurídico para ser resueltos mediante discusión en pequeños grupos, con posterior puesta en común, en plenario con todos los y las participantes.

Para completar y mejorar la percepción de las necesidades de las víctimas, se proyectarán varios videos, y se contará con la presencia

de alguna persona que haya sido objeto de violencia doméstica y maltrato que tendrá una participación activa en el debate.

## **2. CONTENIDO**

### **2.1. LA VICTIMOLOGÍA**

“La victimología es una ciencia que nace para dar respuesta a la víctima, que es la persona que sufre la agresión cometida contra su persona por otro. El origen y desarrollo de la misma, se dio de una manera tardía, ya que no fue hasta el siglo XX en que se le da importancia a la víctima”.<sup>1</sup>

La realización y concreción de la justicia humana como ideal, no puede lograrse si se estudia y valora únicamente la acción realizada por el autor del delito o sujeto activo, ya que las nuevas tendencias cada vez más, apuntan a la incorporación de una metodología que incluya el estudio de la víctima del delito y la posibilidad de que ésta no permanezca ajena al proceso penal, como ocurría hasta hace poco, sino que se le brinde la oportunidad de acceso a la justicia convirtiéndose en parte del mismo.

De allí la importancia de la victimología que es la disciplina que tiene por objeto “el estudio de la víctima del delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales; de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha jugado en la génesis del crimen; dentro de un marco

---

<sup>1</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. “La Ley de Protección a La Víctima y su Aplicación al Proceso Penal por Delito de Violación Carnal”. Trabajo de Graduación para optar por el Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 2004, p. 31.

psicosocial”<sup>2</sup>, todo lo cual debe ser tomado en cuenta en la política criminal del Estado al momento de establecer sus sistemas de enjuiciamientos criminales.

## **2. 2. LA VICTIMOLOGÍA Y VICTIMODOGMÁTICA**

Resulta importante distinguir cómo la victimología y la victimodogmática varían en la forma de ver a la víctima.

Así, “Para la victimodogmática, el estudio de la víctima o la consideración de la misma es principalmente para determinar si la conducta de ésta incide en la conducta delictiva del autor del hecho delictivo, tomándola en cuenta a fin de hasta cierto punto delimitar responsabilidades y buscando en la conducta de la víctima, hechos que pudiesen eximir o disminuir la responsabilidad del delincuente.

Mientras que la victimología no trata de culpar a la víctima sino más bien de realizar un estudio de la misma y de los factores internos y externos que inciden sobre ésta, con el propósito de reducir los porcentajes de victimidad. La victimología persigue la satisfacción de los intereses de la víctima y el resarcimiento de los derechos que le han sido afectados con la conducta delictiva, entendiendo por estos no solo los económicos sino también el daño psicológico que la víctima haya podido sufrir como consecuencia del delito”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> RIVERA LLANO, Abelardo. La Victimología ¿Un problema criminológico? Ediciones Jurídica Radar, Colombia, 1997, p.1.

<sup>3</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Op. Cit., p. 39

## 2.3. Antecedentes Legislativos:

### 2.3.1. Iberoamérica

Teniendo como antecedente la **Convención Americana de los Derechos Humanos o “Pacto de San José”**, que es Ley de la República de Panamá No. 15 de 28 de octubre de 1977, y que en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 8 dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley”, y más recientemente, la **Resolución 40-34** aprobada el 29 de noviembre de 1985 por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** sobre el tema de “Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y de Abuso de Poder”, se aprueba en Panamá, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, “De la Protección a las Víctimas del Delito”, considerando a ésta como sujeto procesal, ya que bajo la denominación de denunciante o querellante, ha adquirido un rol distinto al que tradicionalmente tenía antes de aprobarse dicha ley.

### 2.3.2. Unión Europea

Con independencia de las leyes especiales que se han promulgado en diversos países de la Unión Europea sobre las víctimas de los delitos, interesa ahora destacar la decisión marco del Consejo de Europa de 15 de marzo de 2001, sobre el Estatuto de las Víctimas en los procedimientos criminales.

El objetivo de dicha decisión es garantizar a las víctimas la protección de sus derechos, indemnizaciones y fácil acceso a los procesos.

Como principales derechos, la decisión incluye aquellos que han de ser incorporados en las distintas legislaciones de los países de la Unión, entre los que mencionamos:

- Respeto a su dignidad
- Acceso a la información sobre el estado del proceso y especialmente sobre la decisión de puesta en libertad del sospechoso o condenado cuando existe algún peligro para la víctima.
- Asistencia legal gratuita.
- Devolución de los gastos que ha efectuado la víctima para ser parte en el proceso.
- Adecuada protección de la seguridad personal de la víctimas y sus familias.
- Protección de su intimidad tanto en su vida diaria como cuando acude a testificar en audiencia pública.

- Derecho de obtener en breve plazo, una resolución del Tribunal sobre las indemnizaciones que debe pagar el autor del delito.

## **2.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**

### 2.4.1. Concepto de Víctima

“La palabra víctima proviene del vocablo latino *vincire* o animales sacrificados a los dioses. Pero hay quienes entienden que la misma proviene de *vincere* que representa al sujeto vencido”.<sup>4</sup>

El término ha ido evolucionando, al punto que la victimología en sentido estricto o victimología empírica, como rama de la criminología que estudia la víctima y su relación con el autor del hecho, considera a la misma, como “toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo”<sup>5</sup>, dando margen a que, por extensión, sean considerados al momento de la comisión de un delito y de determinar a quiénes afecta, a una serie de personas que deben ser necesariamente tomadas en cuenta.

Esto resulta importante, si valoramos el hecho de que lo que se quiere es crear un clima de confianza y seguridad jurídica y social, reconociendo los derechos de los ciudadanos, lo que necesariamente debe traducirse en acceso a una justicia gratuita, expedita e

---

<sup>4</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Op. Cit. p. 53

<sup>5</sup> DE JORGE MESAS, Luis Francisco y otros. Víctima y proceso penal. Fondo de Población de Naciones Unidas (PNUD), España, 1998.

ininterrumpida, como bien lo indica nuestra Constitución Política en su artículo 1; y en condiciones de igualdad siguiendo lo que la misma establece en su artículo 19.

La Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985, en ese sentido reconoce que víctimas, son:

“aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso del poder”.<sup>6</sup>

#### 2.4.1.1. Víctima y sujeto pasivo

Otro aspecto importante, es el que alude a la diferencia que en la terminología utiliza el Derecho Penal y la Victimología cuando se refiere a la víctima.

En ese orden de ideas, “El Derecho Penal, estudia al sujeto pasivo del delito mientras que la Victimología, estudia a la víctima, término que incluye al sujeto pasivo, por ser el término víctima mucho más amplio que el de sujeto pasivo”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> RESUMIL DE SANFILIPPO, Olga Elena. Criminología General, Segunda Edición, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1992, p. 224.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 41.

En todo caso, a pesar de las diferencias terminológicas que puedan encontrarse, el sujeto pasivo siempre es víctima, por lo que, para los efectos de este módulo, nos referiremos a la misma como aquella persona que “debe ver afectado un bien jurídicamente protegido, por una conducta humana, tipificada como delictual”.<sup>8</sup>

#### 2.4.1.2. Víctima, ofendido y perjudicado.

La noción de lo que debemos entender por víctima y a quiénes afecta la comisión de un delito, que como observamos es amplia y abarcadora de una serie de personas que como bien se ha indicado, da margen a que existan una serie de categorías que permiten tomarlas en cuenta al momento de determinar las personas que deben ser incluidas en un concepto como el que nos ocupa, y más concretamente, aquellas que nuestra legislación reconoce como víctimas.

Por regla general, cuando hablamos de víctima, lo primero que se nos viene a la mente, es la conocida como víctima directa, que es aquella persona, física o jurídica que sufre directamente la lesión, sobre su persona o derechos a consecuencia del delito.

A esta persona, que “es quien sufre directamente el mal causado por el delito en los bienes jurídicos de los que es titular, sea o no perjudicado, es decir, es el sujeto pasivo de la infracción penal”<sup>9</sup>,

---

<sup>8</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Op. Cit., p. 55.

<sup>9</sup> DELGADO MARTIN, Joaquín. El Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal Español, España, p. 5.

también se le conoce en las distintas legislaciones, como ofendido, como es el caso de la legislación española y como podemos observar en artículos del Código Penal panameño (Ej. Art. 216 numeral 2)

El concepto víctima, también guarda relación con la persona que indirectamente se convierte en tal, como resultado de sufrir las consecuencias patrimoniales, y/o morales valorables en dinero, como efecto de la lesión causada a otro con el que puede tener relación próxima<sup>10</sup>, lo que se conoce como víctima indirecta o perjudicado.

En otras palabras, aunque las leyes procesales utilizan los términos perjudicado y ofendido, que son más amplios que el de víctima, de lo hasta ahora expuesto se colige que “el concepto de ofendido es más amplio que el de perjudicado, de tal forma que aquél engloba a éste”.<sup>11</sup>

La víctima directa o perjudicado, no necesariamente tiene que tener una relación estrecha con la persona o personas que resultan afectadas por un delito. A este tipo de víctima se le conoce como mediata o por extensión a la victimización.

A manera de ejemplo, si una persona es asesinada, ella será la víctima directa u ofendido, pero en esa comisión de un delito pueden resultar perjudicadas, una serie de personas, como por ejemplo sus

---

<sup>10</sup> DE JORGE MESAS, Luis Francisco. Op. Cit.

<sup>11</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. Op. Cit. p. 6

familiares, incluyendo el cónyuge, los hijos, que indirectamente serán víctimas por razón de que a ellos se les ha causado daños morales sufridos por su pérdida y por la pérdida del ingreso familiar que generaba el fallecido.

Tal y como apunta Olga Elena Resumil de Sanfilippo, en su obra "Criminología General", al referirse a la definición contenida en la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, de la Asamblea General de Naciones Unidas a la que nos hemos referido en párrafos anteriores, "En este contexto, se reconoce como víctima no únicamente al directamente afectado por la conducta delictiva sino en los casos apropiados a sus familiares inmediatos o dependientes y aquellas personas que hayan intervenido directamente en la asistencia de la víctima en momentos de sufrimiento o en la prevención de la victimización".<sup>12</sup>

Por otro lado, hay que agregar, que las víctimas serán colectivas, cuando su "derecho vulnerado no les corresponde en forma exclusiva, sino que necesariamente lo comparten con el resto de la colectividad o sector de la sociedad, como es el caso de los consumidores, los productores o los ciudadanos, en los delitos que afecten intereses difusos como el funcionamiento del mercado y de la competencia, o el medio ambiente".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> RESUMIL DE SANFILIPPO, Olga Elena. Ob. Cit., p. 224

<sup>13</sup> DE JORGE MESAS, Luis Francisco. Ob Cit.

#### 2.4.1.3. La Víctima y la imposición de la pena

En este apartado, resulta indispensable dejar sentado que “las características de la víctima, así como sus relaciones con el victimario, en cada caso son determinantes, a efectos de imponer la pena correspondiente a quien cometa el ilícito, porque no se tiene en cuenta solamente el acto perpetrado por el victimario sino también la participación que haya podido tener la víctima en el mismo”.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, resulta indispensable para efectos de la imposición de la pena, tomar en cuenta una serie de características que refieren a la víctima y a sus relaciones con el victimario o perpetrador, como lo son: la edad de la víctima, el sexo, el vínculo de parentesco y la condición biopsíquica de la víctima, características éstas que en todo caso, pudieran determinar la existencia o no de delito, así como la de algún agravante del mismo.

2.4.1.3.1. Edad de la Víctima: En cuanto a la importancia de la edad de la víctima para que se configure el delito, la misma viene dada en función de delitos como el de corrupción de menores de edad, debiendo agregar que esta característica o elemento es fundamental en los casos de violación, tratándose de relaciones sexuales mantenidas con una menor de catorce años, aún cuando las mismas se den sin que medie violencia o cualesquiera otra causa de las que contempla el artículo 216 del Código Penal.

---

<sup>14</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Ob. Cit., p. 42

2.4.1.3.2. El sexo: Esta es una variable que también resulta de suma importancia, tratándose de delitos como el aborto sin el consentimiento de la mujer.

2.4.1.3.3. El vínculo de parentesco: Este factor es tomado en cuenta como agravante de la pena, tratándose de delitos como el de violación, ya que la misma, de conformidad con el artículo 218 del Código Penal será agravada si el hecho es cometido por el ascendiente de la víctima.

2.4.1.3.4. La condición biopsíquica de la víctima: Esta situación en particular toma en cuenta la incapacidad física o mental de la víctima, ya que la coloca en una situación de vulnerabilidad que facilita su victimización. En ese sentido, traemos a colación el Artículo 216 del Código Penal que sanciona al que sostenga acceso sexual con persona privada de razón o sentido, o que no pudiera resistir por enfermedad física o mental, y como una consecuencia de que la víctima no puede prestar su consentimiento efectivo al hecho.

Tenemos otros casos en los que existiendo alguna de estas características (enfermedad física o mental), producen una agravante del hecho perpetrado. Así, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 16 de 2004, que modificó el Artículo 230 del Código Penal, se establece como agravante para el caso de quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, cuando se dé la circunstancia de que la víctima sea una persona menor de edad o sea una persona con discapacidad, entre otras.

## 2.4.2. Clasificación de las Víctimas

Respecto a la clasificación de las víctimas, nos parece oportuna la que en su tesis de graduación para la obtención del título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, recoge la Licenciada Elsie Ginelle Sucre Mong, atendiendo a la relación o grado de culpabilidad entre la víctima y el infractor, por un lado, y a la forma en que el criminal escoge a su víctima, por el otro.

Dicha clasificación es expuesta de la siguiente forma<sup>15</sup>:

### 2.4.2.1. Con relación al grado de culpabilidad entre la víctima y el infractor.

Esta clasificación elaborada por Benjamín Mendelsohn, toma como punto de partida, las correlaciones existentes entre víctima y victimario desde el punto de vista de la culpabilidad de la víctima en la comisión del hecho.

El mismo resalta la existencia de tres grupos de víctimas, dependiendo del grado de participación de la misma en el hecho punible de la siguiente forma.

---

<sup>15</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Ob. Cit., p. 56-59

2.4.2.2. Víctimas que no participan en la comisión del delito.

a. Víctima inocente: es la víctima que no provoca ni participa en la comisión del delito de que es víctima. En estos casos, se dice que el infractor es el protagonista principal en la comisión del hecho punible.

2.4.2.3. Víctimas que colaboran en mayor o menor grado con el victimizador

a. Víctima Provocadora: Es la que incita al infractor a cometer el ilícito con su conducta.

b. Víctima Voluntaria: Aquélla que por voluntad propia se convierte en víctima. Es el caso del suicidio.

c. Víctima por ignorancia: Es aquélla que por desconocimiento se produce un daño a sí mismo, es el caso de la mujer que se practica por medio propio un aborto y por ignorancia pierde la vida durante el mismo, convirtiéndose en víctima.

d. Víctima por negligencia: Es aquélla que por imprudencia se convierte en víctima.

2.4.2.4. Con relación a si existe o no delito.

En este grupo de víctimas el agresor puede terminar convertido en víctima o quien dice ser víctima no lo es porque no existe victimización.

- a. Víctima Agresora: Es el caso de la legítima defensa en que la víctima se defiende imponiéndose al agresor, que termina convertido en víctima.
- b. Víctima simuladora: Es la persona que simula ser víctima y acusa a otra por el hecho cometido.
- c. Víctima imaginaria: Es aquélla que cree ser víctima.

#### 2.4.2.5. Con relación a la forma en que el crimen escoge a su víctima

Esta clasificación ha sido elaborada por Jiménez de Asúa, y atiende a la forma en que el criminal escoge a su víctima. Y se clasifican en:

- a. Víctimas indiferentes o víctimas indefinidas: Son los casos en que el infractor no tiene una víctima definida, y puede escoger a cualquiera, sin que intervenga ningún factor más que su deseo de cometer un hecho ilícito.
- b. Víctima determinada: Es la víctima específica, que es escogida dependiendo de los intereses de ésta y de su victimario. Es el caso de la mujer infiel que es asesinada por su marido.

Se subdivide en víctimas resistentes y coadyuvantes.

- b.1. Víctima resistente: en esta clasificación encontramos a las víctimas 'capaces de obstaculizar, de la manera más al alcance de su mano, la acción del criminal'.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ANIYAR DE CASTRO, Lola. Citada por SUCRE MONG, Elsie Ginelle en Ob. Cit., p. 70.

b.2. Víctima coadyuvante: Es la víctima que de alguna manera propicia el delito, ya sea por provocación o incitación, omisión voluntaria o involuntaria de las medidas de omisión o aportando elementos psíquicos o afectivos involuntariamente al delincuente.”

2.4.3. Concepto legal de víctima en la legislación panameña.

2.4.3.1. La Ley 31 del 28 de Mayo de 1998

Como se observa de lo hasta ahora expuesto, el derecho penal y procesal penal ha evolucionado como consecuencia del surgimiento de nuevos hechos delictivos y de los efectos de los mismos, al punto que ello ha requerido de la aceptación e inclusión legislativa de una concepción amplia de lo que debemos entender por víctima o persona afectada, pues los perjuicios que se producen en la comisión de un delito, no se concretan a la víctima directa, sino que alcanzan a su familia, a sus herederos y en muchos casos al grupo social en el que se desenvuelve.

Ello conlleva a la necesidad de referirnos al concepto legal que de víctima contiene nuestra legislación, el cual se encuentra en el artículo 1 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, “De la Protección a las Víctimas del Delito”, que sigue la concepción amplia de quienes deben ser considerados como tales, ya que incluye:

- A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente;
- Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
- A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

De la lectura de estos tres supuestos, se observa que el artículo 1 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, aún cuando no lo haga expresamente, se refiere a la víctima directa u ofendido en el primero de ellos, y al perjudicado en el segundo y tercer caso.

#### 2.4.3.2. La Ley 38 de 10 de julio de 2001

La Ley 38 de 10 de julio de 2001, por la cual se reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, define lo que es la “víctima sobreviviente”, indicando en su artículo 2 que es “la persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, socioemocional, sexual o patrimonial”.

El Artículo 3 de dicha Ley, al permitir que las medidas y preceptos aplicables se hagan extensivos a una serie de personas que se hallan en las situaciones enumeradas en el mismo, viene a ampliar de manera indirecta, la consideración de víctima a todas esas personas.

#### 2.4.3.3. El Código de la Familia

El Código de la Familia, en su libro segundo, "De Los Menores", que regula los derechos y garantías de los menores de edad, entendiéndose por tales, lo que establece su artículo 484, es decir, todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años, contiene además, en su artículo 500, una definición de lo que se considera como menor de edad víctima de maltrato, indicando que:

"Se considera que un menor es víctima de maltrato cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres, tutores, encargados guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención".

De la lectura de este artículo se desprenden una serie de requisitos que deben concurrir para que exista maltrato al menor de edad, los que consisten en:

- Que la víctima de maltrato sea un niño, niña o adolescente.
- Que la persona maltratada sufra un daño o corra el riesgo de sufrirlo.
- Que el maltratador tenga bajo su responsabilidad, atención o cuidado a la víctima de maltrato.

También quedan claros en esta definición que se hace de víctima de maltrato, los distintos tipos o formas en que puede presentarse el mismo, ya que el mencionado artículo 500 del Código de la Familia, refiere a "... daños o perjuicios en su salud física o mental o en su bienestar, ...".

Este artículo al señalar que existe maltrato al menor de edad cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio "en su bienestar", deja abierta la vía a la interpretación y a la inclusión dentro de la normativa de las distintas clases de maltrato que pueden darse: verbal, físico, emocional o sexual.

En el artículo siguiente del Código de la Familia, es decir, en el 501, se enumeran una serie de supuestos, que describen cuándo el menor de edad es víctima de maltrato.

Así, el menor de edad es víctima de maltrato, de acuerdo con dicha disposición, cuando:

- Se le cause o permita que otra persona le produzca, de manera no accidental, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
- No se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud, teniendo los medios económicos para hacerlo;
- Se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el menor u otros actos; lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;

- Se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro, incluyendo la mendicidad, el uso de fotografías, películas pornográficas o para prostitución, propaganda o publicidad no apropiada para su edad, o en acto delictivo;
- Se le emplee en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud; y
- Se le dispense trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Este artículo a su vez guarda relación con el artículo 215 D del Código Penal, ya que en ambos casos la legislación panameña (la familiar y la penal) describen una serie de supuestos o situaciones que de darse, encajan dentro del maltrato a los menores de edad.

Al hilo de lo expuesto, tenemos que las conductas que tipifican el maltrato a un niño, niña o adolescente de conformidad con el Artículo 215 D del Código Penal, son las siguientes:

- Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
- Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
- Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
- Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

#### 2.4.4. Garantías de las Víctimas

##### 2.4.4.1. Generalidades

Todas las legislaciones han de otorgar a las víctimas, una serie de derechos y garantías que atiendan a su situación como tal y que impidan la revictimización secundaria.

De manera general conviene destacar que las mismas han de ir dirigidas a facilitarles el acceso al proceso, a que sean tratadas con dignidad, preservando su intimidad y recibiendo la oportuna protección cuando la situación lo requiera, y a que estén puntual y debidamente informadas del estado del proceso.

Además de lo expuesto, ha de garantizarse que la víctima se vea resarcida de los perjuicios económicos que le ha provocado el delito.

En la Carta de Derechos a los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Parlamento de España, además de los derechos aludidos y de los contemplados en la legislación panameña, se reconocen los siguientes derechos, entre otros:

- Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.
- Derecho a que las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos, contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

- Derecho a que en las vistas y comparecencias, se utilice un lenguaje que respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.
- Derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales, se redacten de forma comprensible sin perjuicio de su rigor técnico.
- Derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea obligatoria la participación de abogado.
- Derecho a que las comparecencias personales sean lo menos gravosas posibles, procurando que sólo se realicen cuando sean estrictamente indispensables y que en la medida de lo posible se concentren en un solo acto.
- Derecho a formular reclamaciones y quejas relativas al incorrecto funcionamiento de la administración de justicia, pudiendo exigir las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por ello.
- Derecho a conseguir una tramitación ágil de los asuntos judiciales.
- Derecho a que las víctimas de los delitos sean protegidas frente a la publicidad no deseada, sobre su vida privada, en toda clase de actuaciones judiciales.
- Derecho a la prestación del servicio profesional de calidad por parte de los abogados y a conocer anticipadamente el costo aproximado de dicha intervención.
- Derecho a que el asesoramiento y la defensa gratuita, cuando proceda por parte del abogado, sea desempeñada con calidad.

Sin todos estos derechos, las víctimas del delito no tendrían un verdadero acceso a la justicia y consideración dentro del proceso penal.

#### 2.4.4.2. Garantías de la Víctima consagradas en la Ley 31 de 1998.

Las garantías de las víctimas fueron recogidas por el legislador panameño en el artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, cuando se establece en dicha normativa que son derechos de la víctima, los siguientes:

##### 2.4.4.2.1. Derecho a recibir atención médica de urgencia cuando la requiera.

El Estado panameño, tiene la obligación de brindar a la víctima, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Protección a las mismas, la atención médica de urgencia, cuando éstas así lo requieran, de suerte que el funcionario de instrucción o el juez de la causa, deben estar conscientes de esta garantía de la que goza aquella persona contra la cual se ha cometido un ilícito, siendo importante destacar que se debe dejar "constancia en el expediente, sobre el tratamiento administrado y el estado de la víctima, ya que al consagrar también esta Ley como medio de reparación del daño la indemnización a la víctima, es precisamente éste uno de los puntos a

considerar al momento de cuantificar los daños y perjuicios derivados del delito del que se ha sido víctima".<sup>17</sup>

2.4.4.2.2. Derecho a intervenir sin mayores formalidades como querellante en el proceso y obtener indemnización civil.

La entrada en vigencia de la Ley 31 de 1998, constituye un hito que marca la diferencia en nuestra legislación penal, ya que al introducirse el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, se le ha garantizado a la víctima su participación con el fin de exigir responsabilidad penal del imputado.

Este derecho del que goza la víctima se observa aún más reforzado, cuando el Artículo 3 de la Ley 31 de 2001, le confiere la calidad de parte al señalar que:

"El querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes".

Vemos cómo el legislador panameño, le confiere a la víctima la oportunidad o el derecho de participar en todas las etapas del proceso penal, con la finalidad de que demuestre el hecho delictivo del que ha sido objeto.

La víctima ha dejado de ser una mera observadora, pudiendo por tanto, y por el hecho de que es considerada parte en el proceso penal,

---

<sup>17</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Ob. Cit., p. 63.

acreditar el daño sufrido, y como una consecuencia de ello, tal y como expresamente señala el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, “obtener una indemnización civil por daños y perjuicios derivados del delito”.

La Ley 31 de 1998, marca la diferencia entre nuestra legislación anterior y la actual, ya que a partir de la vigencia de la misma, a la víctima le es permitido participar en el proceso para la obtención de una sanción penal contra el perpetrador del hecho punible, así como la sanción civil o patrimonial para resarcirse del daño sufrido.

A pesar de lo expuesto, es necesario indicar, que Artículo 46 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, permite a la víctima participar directamente en la audiencia de conciliación, a declarar como testigo en el proceso, a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público y a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses, agrega expresamente que “... sin que ello le confiera el carácter de parte en el proceso”, lo que imposibilita que la misma aporte pruebas en el proceso.

Ello no impide que la víctima interponga una querrela para ser considerada parte y tener así todos los derechos que la legislación panameña reconoce a las partes.

Esta última afirmación pudiera ser objeto de debate, ya que en la práctica existen opiniones encontradas respecto al papel que tendrá la víctima si ejercita una querrela, ya que un sector opina que tendrá

todos los derechos que le reconoce la Ley de protección a la víctima del delito en sus artículos 2 y 3, y otro sector entiende que la misma, aunque interponga querrela, no gozará de todos los aludidos derechos, ilimitando su intervención en el proceso y impidiéndole por tanto la aportación de pruebas .

#### 2.4.4.2.3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas.

Otro derecho que consagra nuestra legislación a favor de la víctima, está contenido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998. En atención a este punto, cabe indicar que “es el Estado, el que representa a la sociedad y es el encargado de velar por la seguridad de sus asociados e impartir justicia, por lo que, al ser víctima de un delito, el particular acude al Estado para que éste administre justicia, y el particular también tiene derecho a reclamar protección por parte del Estado”.<sup>18</sup>

#### 2.4.4.2.4. Derecho a ser considerada su seguridad personal y la de su familia.

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, al igual que el anterior, alude a la seguridad de la víctima que debe ser garantizada por autoridades competentes, haciéndose extensiva a la familia de la misma.

---

<sup>18</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Ob. Cit., p. 65.

En la parte que refiere a fianza de excarcelación o a la concesión de alguna medida preventiva a favor del imputado, es indispensable se tome en cuenta el grado de peligro que pueda representar para la integridad personal de la víctima y de su familia, el otorgamiento de las mismas.

A pesar de lo expuesto, ese derecho no será innecesario en los supuestos que contempla el Artículo 2173 del Código Judicial, que según su redacción dada por la Ley 16 de 2004, impide a los imputados por los delitos contra la integridad y la libertad sexual de los Capítulos III y IV del Título VI del Libro II, ser excarcelables bajo fianza cuando las víctimas sean menores de edad o discapacitados.

2.4.4.2.5. Derecho a ser informado sobre el curso del proceso penal respectivo y si es viable el ejercicio de la acción civil.

La víctima tiene derecho a ser informada de los derechos constitucionales y legales que la ley le confiere, en aras de garantizar su igualdad dentro del proceso, de allí que sea importante destacar que el derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, cuando expresamente señala que debe “Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, ...”, le corresponde a la víctima, “independientemente de que intervenga como querellante”.

Dicho de otra forma, la garantía consagrada a favor de la víctima de ser informada sobre el curso del proceso, le asiste a la misma ya sea que se haya constituido o no en querellante.

2.4.4.2.6. Ser oída por el Juez cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional o reemplazo de penas cortas de privación de la libertad.

La Ley 31 de 1998 consagra en el numeral 6 de su artículo segundo, el derecho de la víctima a ser escuchada por el juez de la causa, lo que adquiere total sentido si lo que pretende la misma, es proporcionar y reconocer a la víctima, igualdad de derechos y condiciones dentro del proceso penal, lo que se traduce en un verdadero acceso a la justicia.

2.4.4.2.7. Derecho de la víctima a ser oída por el Órgano Ejecutivo antes de decidir sobre rebaja de pena o concesión de la libertad condicional.

Si bien, los artículos 85 y 86 del Código Penal disponen los supuestos o condiciones que deben darse para que al sancionado con

pena de prisión pueda otorgársele una rebaja de la pena o la libertad condicional, el derecho consagrado en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, atiende nuevamente a la garantía de protección y bienestar (seguridad) que le asiste a la víctima, pues consagra que la misma debe ser escuchada por el Órgano Ejecutivo, en caso de que éste tenga que decidir sobre la libertad condicional, indulto o amnistía del imputado o condenado.

2.4.4.2.8. Derecho a recibir prontamente los bienes decomisados de su propiedad o de su legítima posesión.

Del numeral 8 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, se desprende claramente, que lo que se pretende con el mismo es no ocasionar a la víctima más perjuicios de los que ya ha sufrido, cuando se dispone la pronta devolución a la misma, de los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.

No se justifica una demora en la restitución de los bienes a su legítima dueña (la víctima), si ya los mismos no son necesarios en el trámite del proceso penal.

#### 2.4.4.2.9. Recibir patrocinio procesal gratuito del Estado

El reconocimiento por parte de la Ley, en el sentido de que la víctima reciba patrocinio legal gratuito, también guarda relación con el hecho de que lo que pretende la Ley 31 de 1998, es colocar a la víctima en un plano de igualdad en el proceso penal.

El numeral 9 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, debe verse en concordancia con el numeral 10 de esa misma norma, ya que este último dispone que “El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley”.

Lo expuesto nos por tanto, a tomar en cuenta lo que respecto del patrocinio procesal gratuito dispone el artículo 1446 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 1446: Todo el que necesite promover o seguir un proceso para la efectividad de un derecho que haya adquirido por cesión, o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido, tiene derecho a que se le ampare para litigar con el beneficio del patrocinio procesal gratuito, si se encuentra en las condiciones siguientes:

- 2- Que no alcance a ganar la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) anuales; ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo; y
- 3- Que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El patrocinio procesal gratuito, se pedirá al Juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario.

El peticionario puede gozar de inmediato los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure siempre que, con la petición de patrocinio legal gratuito presente declaración jurada y certificada de la Caja de Seguro Social de que en los últimos dos meses no ha tenido sueldo o salario promedio en exceso de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, así como certificado del Registro Público de la Propiedad.

Del auto en que se conceda el patrocinio procesal gratuito se darán las copias que se pidan”.

No concederle este derecho a la víctima que no tiene medios económicos para que ejercite la acción penal, no tendría sentido alguno y echaría por tierra todos los demás derechos y garantías consagrados en la Ley de Protección a las Víctimas del Delito.

#### 2.4.4.2.10. Las demás que señalen la Leyes.

El reconocimiento de cualesquiera otro derecho que la ley confiera a las distintas personas para hacer valer sus derechos, queda incorporado en la normativa de protección a la víctima del delito cuando el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, dispone que son derechos de la misma todos los que estén señalados en la ley y que no hayan sido contemplados en la enumeración que de los mismos hace el mencionado artículo.

A manera de ejemplo, el Artículo 4 de la propia Ley 31 de 1998, le reconoce el derecho a la víctima amparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de la misma Ley (patrocinio procesal gratuito) y siempre que la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/.5,000.00), de secuestrar para efectos de asegurarse la indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito, sin que se le requiera fianza.

También, el Artículo 19 de la Ley 38 de 2001, que refiere a la violencia doméstica, protege al niño, niña o adolescente que ha sido objeto de este delito, en el sentido de que ordena realizar una evaluación psicológica o psiquiátrica antes de someter a dicha víctima a cualquier diligencia. Todo ello con el fin de no causarle trastorno psicoemocional.

Esa misma Ley, confiere a las víctimas sobrevivientes de Violencia Doméstica, una serie de medidas de protección enumeradas en su Artículo 4 y que son las siguientes:

- “1. Ordenar el arresto provisional del agresor o la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas.
2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quién sea el propietario de la vivienda.
3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima

sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales.

4. Autorizar a la víctima sobrevivientes, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
1. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.
2. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él, si así lo solicita y, en consecuencia, deberá aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
3. Suspender el presunto agresor o la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor.
4. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad.
5. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad de las partes.
6. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.

7. Otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.
8. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas.
9. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora, en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil. Cuando la violencia sea reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional. Esta protección especial podrá ser efectiva donde la víctima sobreviviente lo solicite”.

Específicamente el artículo 217 del Código de la Familia permite tomar determinadas medidas cuando exista urgencia en hacerlo, al señalar que:

**“Artículo 217:** Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar a los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma para la expensa de litis.

4. Señalar alimentos
5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación; y en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto”.

Por su parte, el Artículo 766 del Código de la Familia, también reconoce derechos al señalar que:

**“Artículo 766:** Cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares o tutelares que estime convenientes, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar fianza o caución cuando albergare justo motivo”.

Existen además, otras medidas de protección que consagra la Ley 16 de 2004 a favor de la víctima como las contempladas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la misma excerta legal.

Así, el artículo 17 reconoce a las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, personería procesal para denunciar y actuar como parte en el proceso, lo que incluye asesoría legal por parte la Defensoría del Pueblo y de los Ministerios de Educación y de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

El Artículo 18 de la Ley 16 de 2004, le reconoce protección especial a la víctima que lo ha sido por el delito de trata de personas, y con la finalidad de impedir que vuelva a ser capturada por los traficantes o sus cómplices. Si la víctima reside en Panamá, dicha protección se hace extensiva a su familia, frente a amenazas, represalias o intimidación por parte de los perpetradores. El derecho consagrado en esta norma, incluye el de consultar con un defensor u otra persona de su confianza para elaborar un plan de protección.

Tratándose de este mismo delito, el Artículo 19 de la Ley 16 de 2004, establece que la víctima no será responsable penalmente por hechos punibles relacionados con la migración, la prostitución o cualquier otro que sea el resultado directo de la trata de que haya sido objeto.

El derecho de que la víctima sea resarcida en los delitos de trata de personas, está contemplado en el Artículo 20 de la Ley 16 de 2004, cuando indica que el Tribunal ordenará que se le indemnice: los costos del tratamiento médico o psicológico, los de la terapia y rehabilitación física y ocupacional, los de transporte, vivienda provisional y cuidado de menores de edad que sean necesarios, los ingresos perdidos o lucro cesante, los honorarios de abogados, la perturbación emocional, el dolor y el sufrimiento, y en fin, cualquier otra pérdida sufrida por la misma.

La Ley 31 del 28 de mayo de 1998, que se refiere a la protección de las Víctimas del Delito, en su Artículo 30 dispone que:

“Para que no queden en el abandono, el Estado podrá proveer asistencia médica o económica inmediata, de manera parcial o total, o en forma supletoria, a la víctima de lesiones corporales con menoscabo de su salud física y mental, derivadas de delitos graves o cuando la persona a cargo de la víctima haya muerto, o cuando la víctima haya quedado física o mentalmente incapacitada por causa del delito.

Para cubrir esas erogaciones, se otorgará un fondo especial de reparaciones, constituido por:

1. Las sumas que el Estado recabe en concepto de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a las excarcelaciones bajo fianza.
2. Las sumas que el Estado recabe en concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales.
3. Las sumas que, en concepto de reparación del daño, deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales de justicia, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ellas o cuando se deban al Estado en calidad de perjudicados.
4. Las aportaciones que, para tal fin, hagan el propio Estado y los particulares.

Esta indemnización estatal no exime de responsabilidad a las personas civilmente

responsables por el delito, y por el Estado podrá ejercer contra ellas las acciones necesarias destinadas a recuperar las sumas adelantadas a las víctimas. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo pertinente”.

El Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002, por el cual se reglamenta la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, también contiene una serie de derechos a favor de las víctimas, así:

“Artículo 69: Todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia, tienen la obligación de tomar las siguientes medidas:

1. La Atención integral debe ser administrada de forma pronta, oportuna y confidencial, por personal calificado y debidamente entrenado para atender este tipo de casos, cada cual en apego a su área de especialidad y formación, sin utilizar técnicas o procedimientos para los cuales no esté debidamente capacitados.
2. Todas las instituciones deberán garantizar que la atención sea realizada por personal profesional idóneo que puedan identificar los signos y síntomas que se presentan en este tipo de situaciones. Luego de esta primera intervención la víctima podrá ser remitida a otros servicios o profesionales que requieran para poder recibir ayuda integral.
3. La atención y evaluación de la víctima deben ser integrales y no parciales, incorporando a la confección de las historias clínicas o

expedientes requeridos toda la información emanada por todas aquellas personas que atendieron el caso del cual se tratare, sin menoscabo o privilegio de una opinión sobre otra.

4. En caso de que la víctima de violencia, sea recibida inicialmente por un o una profesional ajenos/a a las especialidades antes mencionadas, será referida con la mayor brevedad posible para que reciba ayuda especializada para la intervención en crisis, para luego iniciar el proceso contemplado en el flujograma atencional previsto para este tipo de casos. En caso de no existir este flujograma la institución responsable deberá elaborarlo.
5. La atención integral será extensiva al personal que atiende víctimas de violencia, el cual tendrá que recibir con la mayor periodicidad posible atención psicológica a fin de manejar adecuadamente su propia salud mental, primando en orden de importancia aquel personal que trabaje con mayor énfasis en el manejo de personas afectadas por este problema, la exposición directa o no al manejo frecuente de personas en estado de crisis o atravesando por el problema de violencia, el tiempo dedicado a la atención de estas personas, entre otros.
6. Las evaluaciones realizadas deben contener las observaciones clínicas, tanto desde el punto de vista de hallazgos o evidencias físicas como psíquicas, utilizando técnicas de indagación directa o por la vía indirecta a través del registro de información útil para evidenciar los efectos de posibles lesiones temporales o permanentes a la salud mental de las víctimas.
7. Los profesionales en las ciencias de la salud mental diagnosticarán mediante la utilización de los criterios clínicos ya establecidos, la

existencia de una afectación del estado de salud mental de la víctima de violencia, indagando sobre aquellos síntomas directamente asociados a las secuelas de la violencia, así como la existencia y manifestación de otros síntomas y/o síndromes de base asociados y que pudieran agravar más la situación por la prolongada exposición a este tipo de situaciones.

8. Toda evaluación forense debe hacer igual énfasis en la observación de los aspectos físicos y psicológicos de la víctima como forma de presentar un informe real y en apego a criterios científicos que validan lo específico y en especial del delito de violencia intrafamiliar, independientemente del tipo de manifestación de violencia de la cual haya sido víctima la persona. Para tales efectos realizará evaluación física y psicológica, entrelazando los condicionantes de una u otra esfera que agravan el estado de la víctima, por ejemplo, las implicaciones de riesgo a la salud física de la mujer embarazada y el producto, así como primando también las agravantes a la salud mental de la mujer embarazada y su producto como consecuencia de la exposición de un hecho de violencia.
9. Los reconocimientos médico-legales por casos de violencia se practicarán en este orden:
  - . Inmediatamente después de que se tenga noticias del hecho que genera el tipo penal, haciendo constar las respectivas incapacidades y el tiempo estimado de recuperación en el caso de una crisis.
  - . Los peritos deberán hacer constar las lesiones físicas y psicológicas definitivas y/o permanentes que produce, tanto a la víctima o víctimas directas, así como al resto del entorno familiar, según sea el caso.

- . Tomar en cuenta el estado de la víctima de violencia al momento de la crisis e indagar en qué etapa de ésta se encuentra para poder dictaminar el daño inmediato o a largo plazo para establecer la gravedad del problema al nivel de la salud mental cuando no hubiere lesión física.
10. Toda persona que sea víctima de alguna forma de violencia y se haga beneficiaria de alguna o varias medidas de protección también debe recibir atención psicológica como otra medida protectiva y en proporción al daño inmediato sufrido y el riesgo que dicho daño pueda ocasionar en el plano mediato o futuro.
  11. En el caso de violencia intrafamiliar o doméstica, los formularios utilizados por el Ministerio de Salud deben contener toda la información necesaria recabada por todas las especialidades que tienen participación en la atención de los casos de violencia intrafamiliar o doméstica.
  12. El personal que trabaja en la atención de casos recibirá capacitación continua especializada en el tema y tomando en cuenta la formación profesional de la persona para evitar la revictimización de los/as sobrevivientes. La capacitación para las instituciones gubernamentales se coordinará a través del Sistema Nacional de Capacitación en Género. Para ello se crearán módulos con contenido general útil para todo el personal y módulos específicos por área de formación y el tipo de atención que brindará el personal. La cantidad de horas que acreditará la capacitación y sus contenidos tendrán nivel académico ponderable con especialidades realizadas en centros educativos de nivel superior”.

2.0.0.0. Centro de atención a la víctima del delito creado por la Ley 31 de 28 de Mayo de 1998.

La Ley 31 de 28 de mayo de 1998, tuvo la iniciativa de crear por primera vez en Panamá, un Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, al disponer que:

“Artículo 29: En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, constituido por los abogados que designe la Sala Cuarta de Negocios Generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en el Ley.

Este Departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia gratuita.

Para los abogados de este Departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramiento, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio.

La Sala Cuarta de Negocios Generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito”.

De la lectura del artículo 29 de la Ley 31 de 1998, se infiere con claridad, que la intención del legislador panameño no era otra que la de colocar a la víctima en condiciones de igualdad respecto del imputado en el proceso penal.

La norma transcrita dispone que el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, es una oficina adscrita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en el mismo quedan identificadas las funciones que brindará dicho departamento en el sentido de que le corresponde, como bien lo indica su nombre, la defensa de los derechos de las víctimas, lo que incluye su asesoría jurídica y patrocinio legal, todo lo cual va encaminado a permitir que las mismas puedan hacer valer sus derechos exigiendo el cumplimiento de la responsabilidad penal y la indemnización de daños y perjuicios que puede reclamar quien se haya visto afecto tanto patrimonial como moralmente por la comisión de un hecho punible.

A pesar de lo expuesto, se hace necesario indicar que el hecho de que dicho departamento cuente desde su creación con sólo dos defensoras de las víctimas, y que tan solo exista una oficina en la Ciudad de Panamá, no así en el resto del país, nos hace concluir que no ha logrado su cometido de igualar a la víctima en sus derechos.

La situación se agrava aún más, cuando nos percatamos que las dos abogadas asignadas para defender a las víctimas del delito, se hacen cargo de los casos que se presentan en todo el Primer Distrito Judicial, debiendo asistir a todas la diligencias y audiencias que se presenten en el proceso, no contando con la asistencia de ninguna otra persona (secretaria, asistente, pasante, etc.) lo que imposibilita la atención continua e ininterrumpida a las víctimas. Esta situación trae como consecuencia que cuando ambas abogadas abandonan la oficina,

para asistir a las audiencias o dar seguimiento a los expedientes, dicha oficina permanece cerrada, dejando de brindar atención a quienes acudan a la misma.

Es necesario recordar, que tal y como señalamos en el apartado que refiere a los derechos de las víctimas que reconoce el Artículo 2 de la Ley 31 de 1998, el derecho de defensa de las víctimas, sólo alcanza a aquellas que cumplan con el requisito del patrocinio procesal gratuito (Art. 1446 del Código Judicial).

Tal y como indica la Licenciada ELSIE GINELLE SUCRE MONG, en su tesis de graduación “La Ley de Protección a la Víctima y su Aplicación al Proceso Penal por Delito de Violación Carnal”, al referirse al Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, “... parece que aún falta mucho por recorrer para este Centro, no dudamos la intención que tuvo el legislador con esta Ley 31 de 1998, pero lo cierto es que la falta de presupuesto y personal en el mismo, no ha permitido que la misma se cumpla de la forma en que fue establecida”.

## **2.5. VÍCTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES**

El enfoque hacia las personas afectadas por la comisión de un delito, es amplio y complejo, ya que puede y debe ser abordado tomando en cuenta una serie de variables que guardan relación con el entorno en que se produce la comisión del mismo, que incluye entre otros, su relación o grado de intimidad con el agresor, el medio en el

que se comete el acto delictivo, la edad y sobretodo, la situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse las personas afectadas por la comisión de un delito.

Esto permite a su vez, plantearse la existencia de una serie de víctimas que por su condición, pueden y deben ser consideradas como especiales. Tal es el caso de las mujeres y ancianos que sufren la violencia doméstica, el maltrato que reciben los menores de edad, las personas que son víctimas de delitos contra la libertad sexual, los discapacitados y los indígenas.

Se hace necesario hacer la salvedad de que el Código Penal no define lo que se entiende por víctima en cada uno de esos supuestos especiales, sino que en todo caso hay que acudir a lo que por víctima entiende la Ley 31 de 1998.

Sin embargo, es necesario acotar que en cada uno de los delitos descritos en el tipo penal, y que refieren a aquellos que atentan contra el pudor y la libertad sexual, el Código Penal hace alusión expresa a la persona que sufre las consecuencias del mismo, en términos de víctima o persona ofendida. A manera de ejemplo enunciamos los artículos 216, 218, 220, 221, 223, 227, 228, 229.

#### 2.5.1. Indígenas

La población indígena panameña es notablemente el grupo más vulnerable del país. Estudios diagnósticos realizados por la Cooperación Española reflejan cómo el acceso a los servicios básicos

del Estado, está condicionado al área geográfica en la que se nace, o al grupo étnico al cual se pertenece.

Estas diferencias entre unos panameños y otros se agudizan incluso dentro de las propias etnias indígenas, siendo los Kunas los que cuentan con condiciones más propicias al desarrollo, y los Ngobe Buglé los más desfavorecidos.

Las investigaciones demuestran que “La inadecuada distribución de la riqueza afecta a los más vulnerables de la región. Los resultados del último diagnóstico nutricional de 2000 ubica a los niños (as) indígenas con la mayor prevalencia de retardo severo, grave estado nutricional entre 60.1% a 71.8%. La investigación concluye que un escolar de la comarca tiene 8 veces más probabilidad de presentar retardo en talla que uno del área urbana”.<sup>19</sup>

Al igual que en el resto de la población, las mujeres, los niños y las niñas son los más vulnerables. El abuso sexual, la violencia doméstica y el maltrato hacia las mujeres indígenas, y a los niños y niñas es común. También son características las prácticas abusivas, supuestamente “correctivas”, hacia los niños y niñas; a los juzgados llegan menores de edad con huellas de castigos corporales inhumanos.

---

<sup>19</sup> VENADO, Toribia Toribia. “El hambre entre los indígenas”, artículo del periódico “La Prensa”, del miércoles 26 de enero de 2005, p. 12 A.

Los estudios diagnósticos de la Cooperación Española antes mencionados, concluyeron que la peor suerte que puede correr un panameño es que concurra el ser mujer, menor de edad y Ngobe.

Esto implica una conclusión simple: las condiciones adversas para una víctima al ingresar al sistema de administración de justicia para reclamar protección frente a un abuso o situación injusta que la oprime, son notoriamente más desalentadoras y desfavorables cuando la víctima pertenece a algún grupo indígena, y especialmente a los Ngobe.

Esta situación de desventaja ante la justicia que sufren los indígenas panameños está matizada por algunas condiciones que merecen la pena mencionar.

En primer lugar, existe un total **desconocimiento de los derechos ciudadanos y del marco legal que los recoge**, así como de los mecanismos previstos por el legislador para exigir su restablecimiento, resarcimiento y reparación cuando éstos se han visto vulnerados. En realidad, es fácil entender que frente a esta realidad, no se reclame, se denuncie o se exija protección contra actuaciones lesivas de derechos, ya que éstos se desconocen.

El **aspecto cultural** añade barreras adicionales. Es común el ejercicio de prácticas discriminatorias y abusivas de la población no indígena hacia estos grupos. Pero aún, a lo interno de las comunidades indígenas, también se dan tratos crueles hacia los más débiles: mujeres y niños.

Es común el inicio temprano de la vida sexual de las niñas indígenas por lo propios varones de la familia. La inserción de niños y niñas a la vida laboral es también bastante común. El alcoholismo generacional entre los varones Ngobe es característica cultural propia de esta etnia, lo cual degenera en abusos, maltratos y en irresponsabilidad paterna. Es además un grupo fundamentalmente polígamo.

Otro aspecto cultural relevante es la costumbre de administrar justicia de acuerdo a sus tradiciones y por sus propias autoridades; muchas son las veces en que esta "administración de justicia" es abiertamente opuesta a lo que establece la ley nacional.

El **factor idiomático** también juega un importante papel en la exclusión de las etnias indígenas en el ejercicio de sus derechos ante el sistema de administración de justicia. Un alto porcentaje de esta población no habla o habla deficientemente el castellano. Esto explica los índices de analfabetismo existente y el desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales.

La falta de **empoderamiento de la mujer** contribuye también a la desalentadora situación de estos grupos; en la etnia Ngobe las mujeres no tienen injerencia alguna en la toma de decisiones.

El derecho de **acceso a la justicia** está especialmente afectado en los grupos indígenas. Sólo en Kuna Yala se cuenta con un juzgado comarcal para la atención de los casos surgidos en esa región del país.

En las otras regiones la carencia de infraestructuras mínimas dificulta el traslado físico a los juzgados, tribunales, despachos de instrucción (centros de recepción de denuncias), centros de salud, y otras instituciones análogas. La pobreza es tan extrema en estas regiones que es impensable agotar los pocos recursos en reclamar justicia. Las pocas denuncias presentadas, generalmente culminan en desistimientos o en el abandono de los procesos.

**Algunas actuaciones judiciales carecen de efectividad.** En muchas ocasiones la aplicación de *medidas de protección* a niños y niñas, provocan el abandono de estos menores por sus familias. No se refleja el ánimo por la unidad familiar, ni el sentimiento de amor maternal o paternal; hay una negligencia familiar generalizada.

El trabajo por hacer en las comunidades indígenas panameñas amerita de cuantiosos recursos, tiempo y disposición, pero es sin duda la mayor de las deudas sociales de nuestro país.

#### 2.5.2. Mujeres

La especial consideración que merecen estas víctimas por su condición de vulnerabilidad, dada la situación en la que están inmersas al momento de la comisión del delito y tomando en cuenta quién es su agresor, han llevado a considerar que:

“Las consecuencias de la agresión y violencia contra la mujer están afectando las bases mínimas de nuestra sociedad y se requiere la formulación de políticas que conduzcan al

establecimiento de una red de servicios de apoyo para las víctimas, que comprenda tanto al gobierno como a las organizaciones no gubernamentales y voluntarias, el sector privado al igual que la Iglesia".<sup>20</sup>

Panamá ha reconocido que la violencia doméstica es uno de los problemas más serios a los que se enfrentan las familias actualmente, por lo que se elaboró el Plan Nacional contra la Violencia y Políticas de Convivencia Ciudadana, dado a conocer en agosto de 2004, en el que se define la violencia contra las mujeres como "todo acto, hecho u omisión que tenga como fin atentar contra la dignidad, la integridad y derechos de éstas. En consecuencia, son situaciones que afectan negativamente la vida de la mitad de la población".<sup>21</sup>

El mencionado Plan reconoce que la violencia contra las mujeres "se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos, escaso acceso a la información, falta de asistencia y protección jurídica, desinterés de las autoridades públicas y prestadores (as) para hacer cumplir las leyes, entre otras."<sup>22</sup>

La principal causa de la violencia contra la mujer es la existencia en la sociedad de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Esto significa que estas relaciones son antidemocráticas, de

---

<sup>20</sup> ARIAS LONDOÑO, Melva. Cinco Formas de Violencia contra la Mujer, citada por Abelardo Rivera Llano en Ob. Cit. p. 266.

<sup>21</sup> Plan Nacional Contra La Violencia Doméstica y Políticas de Convivencia Ciudadana. Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Dirección Nacional de la Mujer, Grupo Interagencial de Género, Panamá, 2004, p. 26.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 26.

autoritarismo, de ellos hacia las mujeres, y contrarias a los derechos humanos de las mismas.<sup>23</sup>

Lo expuesto es corroborado por el propio Plan Nacional contra la Violencia Doméstica, que es producto del consenso tanto del sector público como de la sociedad civil, cuando indica que “También se ve agravada por la coerción económica que se ejerce como mecanismo de poder por parte del agresor”, y cuando incluye dentro de la misma, la violencia patrimonial, al señalar que “..., una de sus mayores expresiones es el abuso o violencia patrimonial, la cual incluye todas aquellas medidas u omisiones tomadas por el agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijos e hijas, o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal”, llegando a señalar que “La violencia económica o patrimonial es una de las causas que en muchos casos mantiene a la víctima ligada a la relación de violencia o la hace desistir de los procesos legales contra el agresor”.<sup>24</sup>

En opinión de la Licenciada Sandra Loteau, abogada de FUNDAMUJER, “La violencia doméstica se sustenta por normas de conducta, patrones, que son antiquísimos, están arraigados en la población y se basan en las desigualdades de poder”, lo que a su vez se traduce según la misma, “en ver todo lo que gira alrededor de lo femenino como de menos valor de lo que gira alrededor de lo

---

<sup>23</sup> MORALES TRUJILLO, Hilda. “Manual Para el Abordaje de la Violencia contra la Mujer”, Proyecto de Reducción de la Violencia contra la Mujer, Coalición: Mujer vamos adelante, CICAM, C.M.M., Segunda Edición, Guatemala, 2002, p. 53.

<sup>24</sup> Plan Nacional Contra La Violencia Doméstica. Ob. Cit., p. 26.

masculino". Según la mencionada jurista, "ese arraigo cultural y de patrones de conducta en la decisión de ellas de seguir al lado de hombres que las abusan física, psicológica y sexualmente, porque creen que pueden cambiar sus hábitos de conducta, cuando la práctica y la experiencia revelan que no es así".<sup>25</sup>

El por qué de la mujer como víctima, es planteado por Abelardo Rivera Llano, cuando señala que:

"... la desigual distribución de los recursos, que se determinan jerárquicamente en todas las sociedades, salvo en las más elementales, acentúa la desigualdad de las mujeres, a quienes, de otra parte, se les atribuye la triple función de reproductoras, alimentadoras y productoras en beneficio de la unidad familiar, en tanto que el hombre sólo representa un único papel: el de productor".<sup>26</sup>

Este autor manifiesta al tocar el tema de la mujer como víctima, que:

"... la mujer debe hallarse en todo momento dispuesta, aún contra su voluntad, a dar satisfacción sexual al hombre. Por añadidura, se la excluye de los puestos clave en las esferas de toma de decisiones, tanto en el orden doméstico como en la esfera pública. Al

---

<sup>25</sup> LOTEAU, Sandra citada por MOLINA, Urania Cecilia en artículo del periódico "La Prensa" titulado "Violencia contra la Mujer, problema de salud pública", de jueves 25 de noviembre, 2004, p. 7.

<sup>26</sup> RIVERA LLANO, Abelardo. Ob. Cit., p. 259

realizarse su socialización dentro de la misma cultura de violencia de los hombres, aunque los papeles asignados sean diferentes, las propias mujeres recurren a la violencia cuando y donde pueden para proteger y elevar su nivel social".<sup>27</sup>

De conformidad con datos de la Red Nacional Contra la Violencia, dados a conocer en octubre del año 2004 bajo el nombre de "Feminicidio como forma de violencia", el 50% de los homicidios pasionales contra la mujer es provocado por los celos, el 23% de los casos es motivado por la presunción de infidelidad, un 13.3% por adulterio comprobado y el resto del porcentaje incluye otros tipos de motivos pasionales.<sup>28</sup>

Es necesario indicar que de conformidad con el Comité Nacional de Estadísticas Criminales (CONADEC), entre 1999 y el primer semestre de de 2004, se registraron en nuestro país, 157 homicidios de mujeres, siendo que en 41 de esos casos, los victimarios eran compañeros o ex compañeros sentimentales de las víctimas.

### 2.5.3. Niñez

Otra situación especial la ocupa el menor de edad que puede ser objeto de maltrato doméstico (sujeto pasivo) o víctima indirecta de la violencia que se da entre los padres, como consecuencia de una grave

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 259.

<sup>28</sup> Datos referidos por MOLINA, Urania Cecilia en "Violencia contra la mujer, problema de salud pública", artículo en el periódico "La Prensa" del jueves 25 de noviembre de 2004, p. 6.

disfunción familiar, ya que la víctima en este caso, el niño, "... paradójicamente, depende de sus agresores emocional y económicamente. Todo explica, a su vez, por qué la distancia entre el amor y el odio sea tan breve y su vínculo tan frágil"<sup>29</sup>.

El maltrato infantil se torna aún más complejo, por razón de que esa disfunción familiar a la que nos referimos, responde a múltiples factores, entre los que se encuentran la pobreza y el desempleo; diversidad de las familias, que incluye el tamaño y tipo de las mismas; la condición y edad de los progenitores; influencias del alcohol y drogas; educación, entre otros, todo lo cual hace que la victimización infantil bajo la manifestación del maltrato a menores de edad, ofrezca una vasta dimensión que requiere para su abordaje de la multidisciplinariedad (psicología, antropología, sociología, psiquiatría, ética).

Esa situación de vulnerabilidad frente a la violencia doméstica y maltrato, precisamente viene dada porque "La niñez se caracteriza por su ingenuidad, su imaginación ilimitada, sus deseos de exploración permanente, su impresionante capacidad para aprender, su necesidad de afecto y hasta su irreverencia lógica".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ibidem, p. 275

<sup>30</sup> Asamblea Legislativa, Comisión De Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia. Condición del Trabajo Infantil y Juvenil en los Cañaverales de las Provincias de Coclé y Veraguas, Informe de la Legisladora Teresita Yáñez de Arias, Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia, editado en la Imprenta de la Asamblea Legislativa, Panamá, julio de 2000.

Este apartado que refiere a la niñez como víctimas especialmente vulnerables frente a la violencia doméstica y el maltrato, debe tener en todo caso como punto de partida, a fin de que no quede duda alguna respecto a la importancia que el tema reviste a nivel nacional, el Artículo 56 de nuestra Carta Magna que reconoce la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, debiendo garantizar el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsión sociales.

#### 2.5.4. Ancianos

La violencia doméstica ejercida contra los ancianos, por su parte, no escapa a la realidad panameña, donde cada vez se hacen más evidentes los casos en que es necesaria la colocación de los mismos en un hogar distinto a aquel en el que viven, ya que son víctimas de la violencia doméstica al ser abandonados por sus familiares, quienes se aprovechan de los mismos al no utilizar su pensión de jubilación adecuadamente en beneficio del adulto mayor; cuando no se les cuida, alimenta y asiste como es debido, y en fin, cuando el anciano tiene que sobrevivir en un medio en el que “La imagen del envejecimiento en las generaciones más jóvenes es negativa”, y en general, “los y las jóvenes consideran que el envejecimiento es una etapa de pérdidas y como consecuencia, la vejez se convierte en una carga para la sociedad.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> “Política Nacional a favor de las Personas Mayores en Panamá. Edificar una Sociedad para todas las Edades”. Documento preparado por la Secretaría Técnica del Gabinete Social, Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Dirección Nacional de Adultos Mayores, bajo el apoyo técnico de UNFPA Panamá,

En relación al entorno propicio y favorable al que tienen derecho los adultos mayores<sup>32</sup>, Panamá se propuso como uno de sus objetivos, eliminar todas las formas de maltrato y discriminación contra los mismos, planteándose una serie de estrategias entre las que se encuentran:

- La Sensibilización e información a la población adulta mayor sobre sus derechos, creando un clima de no-aceptación hacia la práctica de la violencia y la discriminación basada en la edad y el género.
- La promoción en los medios de comunicación y en los (as) comunicadores (as) un cambio en la forma de tratar los hechos de violencia y a las víctimas de edad avanzada.
- Desarrollo de formas de detección del problema del maltrato e intensificando la generación de conocimientos e información sobre la violencia contra las personas mayores.
- Capacitación adecuada a quienes se ocupan o tienen contacto con las víctimas de maltrato.
- Creación de condiciones para que las personas mayores de asociaciones y organizaciones de la tercera edad establezcan mecanismos de apoyo comunitario para la prevención y detección del maltrato.

En este tema, se hace necesario recordar que el cumplimiento de la Política Nacional en beneficio de las personas de 60 años y más, que

---

Organización Panamericana de la Salud (OPS), CELADE-División de Población de la CEPAL, en el marco del Proyecto PAN/99/P02, p. 23.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 25.

responde a tres áreas de acción establecidas en Madrid (2002) y en la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe (Santiago, 2003), hace necesario resaltar el compromiso de todos los sectores de la sociedad para la puesta en marcha de programas concretos tendientes a mejorar la calidad de vida en la vejez.<sup>33</sup>

Tomando en cuenta la problemática que encierra el tema de los ancianos o adultos mayores, y su condición de víctimas especialmente vulnerables, consideramos que "... para alcanzar en el mundo de hoy una verdadera protección a los derechos de la vejez, hacen falta profundas transformaciones económicas, políticas, culturales y jurídicas a escala de toda la sociedad"<sup>34</sup>, de la que no escapa el sistema de administración de justicia, como garante del reconocimiento efectivo de los derechos humanos de este grupo especialmente vulnerable.

#### 2.5.5. Personas con discapacidad

Los discapacitados son un colectivo de fácil vulnerabilidad que por sus condiciones limitadas les impiden defenderse de cualquier tipo de delito.

---

<sup>33</sup> "Política Nacional a favor de las Personas Mayores en Panamá. Edificar una Sociedad para todas las Edades", Ob. Cit., p. 6.

<sup>34</sup> ROMERO, María del Carmen y VELAZCO MUGARRA, Miriam. "Nueva Visión del Adulto Mayor. Perspectiva y Realidad". Ponencia en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia bajo el lema "El Derecho de Familia y los Nuevos paradigmas", Comisión No. 1- Los principios Jurídicos en la Familia de nuestros días, Mendoza, Argentina, 20 al 24 de setiembre de 1998, p. 387.

A los discapacitados no se les proporciona o se les satisface de sus requerimientos alimentarios, ni se les provee en forma adecuada educación, cuidados en su salud, teniendo los medios económicos para hacerlo. A falta de ellos el familiar responsable no acude a la Institución del Estado correspondiente. Es así como este grupo se ve afectado doblemente por su condición especial al requerir un tratamiento distinto tal como lo prevé nuestra legislación en esta materia.

En virtud de todo lo anterior, consideramos que es deber del Estado, a través de sus políticas públicas, formular y ejecutar programas de estudio en todo los niveles sociales para la resolución, coordinación, promoción, evaluación, divulgación de los conflictos o problemas de los discapacitados y en la búsqueda de la prevención y erradicación de los casos de Violencia Doméstica, Maltrato a Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos discapacitados, Violencia Sexual.

Según el censo del año 2000, el total de niños y niñas con discapacidad es de 10,778 desglosado en 6,943 niños y 3,835 niñas, en el rango de edades de 0 a 14 años de los cuales 27.5% no asisten a la escuela.

Llamamos a la reflexión de las autoridades y sociedad civil, para la concienciación de la población, y que le permitamos vivir a este grupo de niños, niñas adolescentes, discapacitados y que en algún momento llegarán a su mayoría de edad, tener una calidad de vida sin violencia y con la satisfacción de sus necesidades especiales, ya que su período de vida suele ser corto.

Nos hemos de referir como función del Estado, el velar por la salud de la población.

Recogiendo la Constitución Nacional en su Capítulo VI, que se refiere a la Salud, Seguridad Social, la Asistencia Social, incluyendo dentro de esos grupos Sociales y Asistencia Social, a los discapacitados.

Posteriormente, con las Reformas Constitucionales del 2004, se incluye en el artículo 19 de manera específica a los discapacitados.

Por otro lado, el Estado mediante Decreto Ejecutivo de octubre de 2004, crea la Secretaría Técnica en materia de discapacitados, adscrito a la Presidencia de la República donde se trabaja a nivel nacional en la protección de este grupo vulnerable.

El Código de la Familia en su Libro III, establece la participación del Estado en la política familiar. A su vez, contamos con Leyes nacionales e internacionales referentes a las personas con discapacidad, así:

1. Ley No. 53 de 3 de noviembre de 1951
2. Ley No. 1 de 26 de enero de 1992
3. Decreto Ejecutivo No. 46 de 28 de diciembre de 1998
4. Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999
5. Decreto Ejecutivo No. 1 de 4 de febrero de 2000
6. Decreto Ejecutivo No. 30 de 16 de marzo de 2000

7. Ley No. 3 de 10 de enero de 2001
8. Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002

La Ley 38 de 2001, contempla medidas de protección para sobrevivientes de violencia y acciones para sancionar a los agresores por delitos de Violencia Doméstica, Maltrato de Niños, Niñas y Adolescentes. Esta Ley no hace diferencia entre personas con discapacidad; sino que inclusive abarca a toda persona que sea violentada en sus derechos, tipificando conductas en sus artículos 215 A y D de manera genérica, sin distinción ni discriminación.

También contamos con la Ley No. 16 de 31 de marzo de 2004, que contempla en el Capítulo IV Medidas de Protección a la Víctima en su artículo 17 señalando lo siguiente:

Artículo 17: Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación redenciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en el proceso que se inicie”.

Conviene señalar, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico son pocas las referencias que hablan del acceso a la justicia y el ejercicio por parte de los ciudadanos con discapacidad, de todos los derechos que la Constitución y las leyes procesales reconocen a los demás ciudadanos; existen normas encaminadas a proteger a las víctimas con discapacidad física y a salvaguardar la integridad física de

las personas imputadas y procesadas que tuvieren alguna discapacidad física.

Así, el Código Penal contempla en su Artículo 67, numeral 11, conforme se adicionó por la Ley No. 42 de 1999, como circunstancia agravante de la responsabilidad, "Cometer el hecho en contra de persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad".

Sobre la prescripción de la acción penal en delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en que son víctimas menores de edad, incapaces o personas con discapacidad; el párrafo final del artículo 93 del Código Penal, adicionado mediante Ley No. 16 de 31 de marzo de 2004, establece que "... el término de prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad."

De igual modo, el artículo 226 del Código Penal, modificado por la Ley No. 16 de 2004, tipifica el delito de corrupción de personas menores de edad, incapaces o con discapacidad, para el cual se prevé una sanción de 3 a 5 años de prisión y 50 a 150 días-multa, cuando con ellas se practique actos impúdicos o se les induzca a practicarlos o presenciarlos.

En cuanto a las circunstancias agravantes de la responsabilidad por el delito contemplado en el citado artículo 226 del Código Penal, el artículo 227 del mismo Código, modificado por la Ley No. 16 de 2004, establece una sanción de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días-

multa, cuando, entre otras circunstancias que allí se enumeran, "2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad".

Así mismo, el artículo 228 del Código Penal, que tipifica el delito de explotación sexual de personas de uno u otro sexo (proxenetismo), reconoce, en su segundo párrafo, como circunstancia agravante de la responsabilidad penal, el que el delito sea cometido contra una persona con discapacidad o en situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad. La sanción establecida para estos casos es de 8 a 10 años de prisión.

En el segundo párrafo del artículo 229-A del Código Penal, adicionado mediante Ley No. 16 de 2004, se establece como agravante de la responsabilidad penal, el que delito de prostitución sea cometido, entre otras circunstancias, contra una persona con discapacidad (ord. 2). Para dicha conducta se impone una sanción de 8 a 10 años de prisión.

Sobre la sanción señalada para la agravante de responsabilidad penal cuando el delito previsto en el artículo 230 del Código Penal, es cometido contra una persona con discapacidad o en situación de vulnerabilidad (ords. 2 y 3), se establece una pena de 6 a 10 años de prisión.

En el delito tipificado en el artículo 231-F del Código Penal, adicionado mediante Ley. No. 16 de 2004, referente a la conducta de exhibir material pornográfico o facilitar el acceso a espectáculos

pornográficos; se considera como víctimas, además de los menores de edad, a las personas incapaces o con discapacidad. La sanción que corresponde al mencionado delito es de 4 a 6 años de prisión y 150 a 200 días-multa.

Para el delito tipificado en el artículo 231-G del Código Penal, tal y como fue adicionado por la Ley No. 16 de 2004, configurado por la conducta de promover, dirigir organizar, publicitar, invitar, facilitar o gestionar, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local e internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual; se prevé una agravante de la responsabilidad, consistente en el aumento de la pena de prisión hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad.

En lo que se refiere a las normas de procedimiento, la Ley No. 16 de 2004 adicionó el numeral 7 al artículo 2173 del Código Judicial, disponiendo que no habrá fianza de excarcelación para los "... imputados por los delitos contra la integridad y la libertad sexual contemplados en los Capítulos III y IV del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando las víctimas sean personas menores de edad o personas con discapacidad.

Por otra parte, mediante Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se modificaron algunos artículos del Código Judicial referentes a las normas de procedimiento penal aplicables a personas con discapacidad. Así, por ejemplo, en el artículo 2113 del

mencionado Código se estableció que la indagatoria del imputado, si fuere una persona con incapacidad, debía practicarse "... dentro de las doce horas siguientes a su aprehensión o a la aplicación de la medida cautelar, con la asistencia o representación de un defensor, y del intérprete correspondiente..."

Sobre la detención preventiva, el artículo 2147-D del Código Judicial, tal y como fue modificado por la Ley No. 42 de 1999, señala que la misma no será decretada cuando la persona imputada sea, entre otras, una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad. Similar previsión se establece en el artículo 2148 del referido Código, al disponer que en caso de delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito, el funcionario deberá tomar las precauciones necesarias para salvaguardar la integridad personal del imputado, si fuere una persona con discapacidad.

En cuanto a las personas con discapacidad que tengan que cumplir pena de prisión o arresto, se establece en los artículos 52 y 53 de la Ley No. 42 de 1999, una serie de medidas tendentes a que el Ministerio de Gobierno Justicia o las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para que dichas personas puedan desenvolverse de la manera más funcional posible dentro del centro penitenciario o de internamiento, y para que dichos centros cuenten con los espacios físicos requeridos.

El artículo 51 de la Ley 42 de 1999, establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, declara de interés

social el desarrollo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, oportunidades, derechos y deberes, es decir garantizar la mejor calidad de vida, con la obligatoriedad por parte del Estado a proteger este grupo vulnerable.

A pesar de que contamos con legislación nacional e internacional abundante, en la práctica este grupo está sometido a violaciones de sus derechos tanto a nivel estatal, familiar e institucional.

#### 2.5.6. Mujeres, niños(as) y adolescentes víctimas de delitos contra la Libertad Sexual.

También encontramos dentro de las víctimas especialmente vulnerables, aquellas que sufren las consecuencias de la violencia como resultado de la comisión de delitos tipificados en el Código Penal como "delitos contra el pudor y la libertad sexual", dentro de los que se encuentran la violación, estupro, abusos deshonestos, acoso sexual, rapto, corrupción, proxenetismo y rufianismo.

#### 1.0.0.0. Caracterización

Tradicionalmente recoge la Doctrina bajo esta categoría, a las mujeres y al grupo minoril, en el que destacan particularmente las criaturas pre adolescentes y los infantes.

Panamá no presenta una realidad distinta. Las estadísticas oficiales en materia del delito sexual son inexactas, pues registran con suma discreción cifras que nos representan casi como una sociedad

libre de vicios y perversiones, cuando los indicadores de lo contrario, a saber: incremento en los índices de embarazos precoces, de deserción escolar, de formularios de sospecha de violencia doméstica y maltrato al menor de edad (que incluyen reporte de abuso sexual), amontonados en cajas en el Instituto de Medicina Legal, sin data confiable o suficiente que indagar para darles el trámite de ley, están alcanzando cifras alarmantes.

Se colige de lo antes expuesto, que podemos definir existe un grupo particularmente vulnerable o en posición de riesgo ante el crimen de naturaleza sexual, conformado por (i) los niños y niñas, en su entorno inmediato, el hogar, la escuela, por el padre biológico o de crianza; el padrino, el amigo de confianza; el abuelo u otros parientes cercanos; el maestro; el conductor del bus colegial, como lo son la violación ; los tocamientos libidinosos y la corrupción de menores (durante el año 2004, de cada 10 casos que llegan a las Fiscalías en la especialidad, 7 son cometidos contra niños y niñas menores de 12 años); (2) las adolescentes en edades que oscilan entre los 13 y los 16 años de edad, estudiantes de secundaria en planteles de educación pública, que son con frecuencia víctimas de ESTRUPRO Y CORRUPCIÓN de MENORES, por su vinculación sexoafectiva con conductores de bus colegial, o de transporte público, quedando en un gran porcentaje, embarazadas, y por esto, decidiendo abandonar su educación; (3) las mujeres adultas jóvenes, con o sin pareja formal, madres de familia, que son asaltadas sexualmente por los conductores de taxi, cuando viajan solas, hacia lugares apartados y en condiciones de nocturnidad; las servidoras sexuales en la calle, por policías, y aquellas que se desempeñan en casas de masaje y clubes de ocasión, por los

administradores del local, negocio, o el dueño, que les retiene el pasaporte cuando son extranjeras, o las conminan a la continuidad en el trabajo por deudas no pagadas, que deben cancelar antes de retirarse.

#### 2.5.6.2. Victimización institucional: tratamiento de la víctima del delito sexual por el sistema de justicia penal.

El camino que ha de recorrer una víctima de violación, actos libidinosos, estupro y otras formas de agresión sexual, es tortuoso, sea que acuda desde un inicio a denunciar a la Policía Técnica Judicial, sea que la comunicación del delito la haga en un cuarto de urgencias de un hospital de salud pública, en el cubículo del médico en el centro de salud, en el cuartel de policía del barrio donde vive, en la dirección de la escuela, pues de allí, asume la carga ominosa de probar que no miente al acusar, causada por el derecho incontrovertible del acusado a que se le presuma inocente cuando niega ha cometido el delito.

Una interrogante pública suele entonces imponerse a estas víctimas, adultas o menores de edad. Se las mira en su exterior, como en sus adentros, buscando el interrogador el requiebro de la historia que justifique que la adelantada sospecha de mendacidad, es real. Luego, la batería de pruebas médico forenses, física, siempre invasiva de la abatida intimidad personal, psicológica, psiquiátrica; la friccionada batalla con la defensa laboriosamente buscando el descrédito de la víctima adulta o de los custodios del niño-niña, pues casi siempre su representado es "víctima" si no de una falsa denuncia,

sí del sistema que lo mantiene encerrado mientras acredita "su no culpabilidad".

Más adelante, y si el caso penal prospera hasta llegar a un Llamamiento a Juicio, tenemos algunos Jueces que pretenden reevaluaciones psiquiátricas de las criaturas, ahondar en el repaso de la historia de cargo del ultraje sufrido, careos con el ofensor, y otras pruebas todas gravemente revictimizantes. Finalmente, se mantiene en nuestra ley de procedimiento penal, artículo 2395 del Código Judicial, la discrecionalidad del o la Juzgadora para decidir la concesión de un subrogado penal alternativo a la pena para el que se pruebe culpable del delito condenado a un máximo de tres (3) años de prisión, esto, aún cuando la víctima es preguntada si está de acuerdo o no con tal decisión. Tiempo después, se entera que el sujeto ha recuperado su libertad, que apenas estuvo en la cárcel unos pocos meses y que quedó en deuda con el Estado, no con ella, en algunos cientos de balboas, pagaderos en abonos.

El escenario que recreamos pareciera explicar el por qué de la disminución de denuncias formales que se registró en el año 2004, de paso, también es un llamado de atención importante que no podemos subestimar en la tarea de humanizar el sistema de administración de justicia donde los derechos de la víctima y del alegado victimario, se enfrenten pero para ser igualmente reconocidos y respetados, sin discriminación ninguna entre uno y otro, pues ante la constitución y la Ley, en el Estado de Derecho que opera en nuestro país, ambos son sujetos de derechos humanos inalienables.

## **2.6. ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.**

La intervención de la víctima en el proceso penal, refiere la posibilidad de que la misma tenga acceso a la justicia (ya sea como denunciante o querellante) y al derecho que tiene de participar a lo largo del proceso, lo que evoca necesariamente la facultad o la posibilidad de interponer y practicar pruebas.

Tomando en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo que establece nuestro Código Judicial, la víctima de un delito puede promover el proceso penal en calidad de denunciante o en calidad de querellante, con independencia de que la instrucción sumarial se pueda dar oficiosamente por el funcionario de instrucción que tiene conocimiento de la ejecución de un hecho punible por cualquier medio.

Esto último encuentra sustento legal en el artículo 1992 que a la letra dice:

“Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela para la iniciación del sumario”.

En otras palabras, la víctima tiene derecho a presentarse como denunciante o querellante en el proceso, pero puede ser asistida por el funcionario de instrucción que ejerza funciones en el lugar donde se cometió el delito.

Ahora bien, la Ley 31 de 1998, derogó la figura del acusador particular, si la investigación es iniciada de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que para ello no se requiera de querrela, como apunta el artículo transcrito, la víctima, que ya no iniciará el proceso porque lo ha hecho el funcionario de instrucción, puede intervenir como querellante coadyuvante.

#### 2.6.1. Intervención de la víctima como denunciante

La ley 31 de 1998, que regula lo relativo a las víctimas del delito, no entró a establecer un nuevo concepto de denuncia y denunciante, debiendo aplicarse lo que por tal entiende el Código Judicial en su artículo 1994, así como lo que dicho cuerpo de ley establece respecto a los requisitos de la misma y sus efectos.

##### 2.6.1.1. Concepto de denunciante

El denunciante es la persona que comunica a la autoridad competente, la comisión de un delito.

Así, el artículo 1994 del Código Judicial define lo que es el denunciante, cuando señala que:

“Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron”.

La legislación panameña contempla la obligación de denunciar en sus artículos 1995 y 1996 del Código Judicial, cuando indica en el primero de ellos, refiriéndose a cualquier persona que: “El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario...”, y cuando por otro lado, en la segunda norma referida, alude al deber de los funcionarios públicos, indicando que:

“Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables”.

En supuestos de violencia doméstica y maltrato a niños, niñas y adolescentes, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la comisión del delito del artículo 215-E del Código Penal.

#### 2.6.1.2. Concepto de denuncia

Del artículo 1994 del Código judicial antes transcrito, se infiere que sólo existirá denuncia como tal, si la información de que se ha cometido un delito por parte de una persona, se comunica o presenta al funcionario de instrucción.

### 2.6.1.3. Lugar de presentación de la denuncia

La víctima puede presentar su denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, que es la entidad encargada de recibirlas en el área capital; ante el funcionario instructor o Policía Técnica Judicial del área respectiva.

Ello se desprende de lo que al respecto establecen los artículos 1995 y 1996 del Código Judicial, cuyo texto acabamos de reproducir.

Dicha norma también indica que si se trata de un delito infraganti, el hecho puede ponerse en conocimiento de la autoridad de policía o del agente de la autoridad más próximo al sitio en que hubiere sido ejecutado, en cuyo caso, "la autoridad de policía o el agente de la autoridad tomará inmediatamente las medidas necesarias para poner al detenido, si lo hubiere, a disposición del funcionario de instrucción competente".

En ese orden de ideas, si la víctima acude ante la autoridad administrativa o de policía, llámese Corregidor, Juez Nocturno o Policía Nacional en turno, y pone en conocimiento de alguno de ellos la comisión de un delito, dicho funcionario, siguiendo lo establecido en el artículo 1996 del Código Judicial, lo debe poner en conocimiento de la autoridad competente, es decir, del funcionario de instrucción tal y como se desprende de la definición de lo que es denuncia contenida en el artículo 1994 del mismo cuerpo de ley.

En ocasiones la víctima no acude al lugar adecuado para presentar su denuncia. En primer lugar, debemos insistir que los delitos perseguibles de oficio, pueden ser denunciados ante cualquier clase de funcionario, sea o no de instrucción (Corregidor, Policía Nacional, Juez Nocturno, etc.), los cuales tiene la obligación de iniciar las diligencias del modo establecido en las leyes.

Para los delitos que no son perseguibles de oficio, los únicos funcionarios que pueden iniciar las diligencias, previa denuncia o querrela, son los de instrucción. Por tanto, cuando no se acude a estos funcionarios de instrucción, los que no tienen tal consideración, tienen que informar a la víctima de que debe acudir al funcionario de instrucción, y a su vez esos funcionarios de instrucción le tienen que informar a la misma, la forma legal en la que debe denunciar el hecho. Esa información impedirá el archivo por incumplimiento de los requisitos formales.

Debemos recordar que uno de los derechos de la víctima, es el de ser informada, de allí que el funcionario de instrucción esté facultado para citar a la víctima para informarle que es necesaria su ratificación en el caso antes descrito.

#### 2.6.1.4. Forma de la denuncia

Aún cuando la denuncia, a tenor de lo previsto en el primer párrafo del artículo 1997 del Código Judicial, no está sujeta a formalidad alguna, dicha norma añade a continuación que debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se haga verbalmente o por escrito.
  
- b) Si se hace por escrito, debe estar firmada por el denunciante o por otra persona capaz y presentada personalmente ante el Centro de Recepción de Denuncias que funciona en la Policía Técnica Judicial o ante el funcionario de instrucción o Policía Técnica Judicial del área respectiva, salvo que se presente por medio de apoderado especial debidamente constituido.
  
- c) Si se hace verbalmente, debe extenderse un acta en forma de declaración en que se manifieste todo el conocimiento que tenga el denunciante relativo al hecho denunciado y sus circunstancias, la cual deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego y por las autoridades por el funcionario del Centro de Recepción de Denuncias, por el funcionario de instrucción y su Secretario.

Si como hemos señalado, la denuncia no reviste formalidad alguna (Art. 1997 del Código Judicial) y si el funcionario de instrucción puede tener noticias de la comisión de un delito "por cualquier medio" para estar obligado a investigarlo, a menos de que requiera querrela de parte (Art. 1992 del Código Judicial), ello da pie a que la denuncia pueda hacerse incluso por teléfono o fax, o incluso utilizando las modernas tecnologías como el correo electrónico.

#### 2.6.1.5. Efectos de la denuncia

Conforme al artículo 1998 del Código Judicial, tan pronto se haya admitido la denuncia, el funcionario de instrucción iniciará la investigación sumaria respectiva, a menos que el hecho denunciado no constituya delito que dé lugar a procedimiento de oficio, en cuyo caso procederá conforme a lo que establece el artículo 2000, que es el que prevé el procedimiento para la presentación de una querrela. Servirán de base para iniciar la investigación, las declaraciones rendidas ante autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación ordinaria de los delitos.

La regla general es que la denuncia no otorga la condición de parte con derecho a intervenir en el proceso. Sin embargo, existe una excepción contemplada en el Artículo 17 de la Ley 16 de 2004, en el sentido de que no exigir querrela para actuar como parte en el proceso, cuando se trata asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad. Por tanto, en estos casos uno de los efectos de la denuncia, es adquirir la condición de parte.

#### 2.6.2. Intervención de la víctima como querellante

##### 2.6.2.1. Concepto de querellante

El Artículo 19 de la Ley 31 de 1998, que a su vez refiere al artículo 2000 del Código Judicial, dispone que cuando la ley exija

querella para iniciar la investigación del hecho delictivo, es la víctima quien debe presentarla, ya sea verbalmente o por escrito, debiendo acreditar (el interesado o víctima) su legitimidad para actuar como querellante.

Ahora bien, debe aclararse que antes de la reforma operada por la mencionada Ley No. 31 de 1998, se tenía como querellante legítimo sólo al agraviado por el delito, su cónyuge o quien ejerciera sobre él la patria potestad o su representación legal, o a quien tuviera de cualquier modo la representación del agraviado, cuando éste fuera menor de edad.

Luego de la mencionada reforma, se extendió la condición de querellante legítimo a otras categorías, tales como: el conviviente en unión de hecho, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y demás personas indicadas por la ley (Art. 2003 del Código Judicial), quienes de conformidad con la Ley de Protección a las Víctimas del Delito y el Código Judicial, deben estar debidamente legitimadas.

Debemos en este apartado, recordar que la víctima no es sólo el sujeto pasivo del delito, sino todas aquellas personas definidas en el Artículo 1 de la Ley 31 de 1998.

Por otro lado, el Artículo 2001 del Código Judicial, expone el supuesto en el que el querellante no sea legítimo, cuando indica que:

“Artículo 2001: Si el que presenta la querella no es querellante legítimo, el funcionario de instrucción lo remitirá al Juez de la causa, con expresión del motivo por el cual se abstiene de iniciar o continuar la investigación sumaria salvo que el delito sea perseguible de oficio. En este caso la querella se tendrá como denuncia”.

En resumen, la Ley 31 de 1998 vino a ampliar el concepto de querellante legítimo, exigiendo para serlo, que la querella sea presentada por persona legítima, de lo contrario, aplica el artículo 2001 del Código Judicial.

#### 2.6.2.2. Concepto de querella

El autor CLARIA OLMEDO, define la querella como el “acto solemne que contiene una imputación concreta de un hecho considerado delictuoso, y captado por alguna de las figuras específicamente incluidas dentro de esta modalidad de la acción penal, dirigida contra persona determinada en su identidad física”.<sup>35</sup>

Por su parte, el profesor y abogado panameño, SILVIO GUERRA MORALES, sostiene que la querella es “...la acción que ejerce una persona que ha sido agraviada por un hecho punible cuya instrucción sumarial no puede iniciarse de oficio, por ser de instancia privada, ante el funcionario instructor, ya sea verbalmente o por escrito, siendo conditio sine quanon y presupuesto básico para que

---

<sup>35</sup> CLARIA OLMEDO., Jorge A. El Proceso Penal: su génesis y primeras críticas jurisdiccionales. Segunda Edición, actualizada por el Dr. Pedro J. Bertolino. Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 185-186. Citado por SUCRE MONG, Elsie Giselle en Ob. Cit., p. 72.

proceda, acreditar la legitimidad de personería para actuar; acción tendiente a la generación de un proceso penal en contra del autor del hecho punible”.<sup>36</sup>

En su obra, “Las perspectivas de Actualización de las Fases del Proceso Penal Panameño”, el Magistrado WILFREDO SAENZ, se refiere a la querrela cuando indica que:

“la propia víctima o quien lo represente puede concurrir a la autoridad correspondiente para solicitar que inicie las investigaciones, con motivo de un hecho punible cometido en su perjuicio. Se clasifica en necesaria y coadyuvante. La necesaria significa que el delito no es perseguible de oficio y para iniciar el proceso requiere que la parte afectada excite la acción penal, por el contrario la coadyuvante quiere decir que aún cuando el Estado a través del Ministerio Público debe excitar la acción penal, nada obsta para que la víctima o quien lo represente, previo cumplimiento de los requisitos formales correspondientes, se constituya en parte...”.<sup>37</sup>

Cabe anotar, que con la reciente aprobada Ley 16 de 31 de marzo de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona algunos artículos a los códigos penal y judicial, tratándose de delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, la querrela es un requisito de procedibilidad, siempre que la víctima del hecho delictivo sea mayor de edad, ya que si se trata de

---

<sup>36</sup> GUERRA MORALES, Silvio. Instituciones de Derecho Penal y Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Lerrer, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1994, p. 206.

<sup>37</sup> SAENZ F., WILFREDO. Las Perspectivas de Actualización de las Fases del Proceso Penal Panameño. Ediciones El Canal, Panamá, 2002, p. 70.

persona menor de edad o de incapaces, el procedimiento será de oficio.

La querella viene a ser, en resumen, “la solicitud que un particular, que ha sido víctima de un hecho punible, hace al Estado con la finalidad de que se castigue a quien ha violado la Ley penal, ya que es el Estado quien tiene la potestad de juzgar y aplicar correctivos a quienes infrinjan la Ley penal. La querella es el medio por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, previo cumplimiento de las formalidades exigidas, en nuestro caso, la legitimación para intervenir como querellante”.<sup>38</sup>

#### 2.6.2.3. Características de la querella

La querella como todas las figuras jurídicas, presenta una serie de características que la identifican y distinguen, entre las que podemos mencionar:

##### 2.6.2.3.1. Requisito de procedibilidad

En ocasiones la Ley exige querella para perseguir determinados delitos. Así, el Artículo 1957 del Código Judicial, establece que “En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere querella del ofendido”, por lo que en esos casos, la querella se constituye en un requisito de procedibilidad, ya que

---

<sup>38</sup> SUCRE MONG, Elsie Giselle. Op. Cit. p. 74.

sólo se instruirá sumario una vez se tenga conocimiento de la comisión del hecho mediante la misma.

En otros supuestos, cuando la víctima es un mayor de edad, también se le exige querrela para que se proceda por el delito. Este requisito está contemplado en el Artículo 12 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004, tratándose de los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, cuando la persona agraviada sea mayor de edad, no así cuando sea menor de dieciocho años o persona con discapacidad, en cuyo caso la investigación se puede iniciar de oficio.

#### 2.6.2.3.2. Derecho personalísimo

Esta característica está dada por el Artículo 2003 del Código Judicial que establece quién es querellante legítimo.

Al establecer la Ley específicamente quiénes son las personas legitimadas para presentar la querrela, es decir, los directamente afectados por el hecho delictivo (la víctima del delito, su representante legal o tutor, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por ley), está reconociendo que la misma tiene como una de sus características, la de ser personalísima.

Esto a su vez guarda relación con el artículo 2000 del Código Judicial que dispone en su segundo párrafo que el querellante debe acreditar en el mismo acto en que solicita (sea verbalmente o por escrito), su legitimidad para actuar.

#### 2.6.2.3.3. Innecesariedad de fianza

La presentación de la querrella no exige fianza. Ésta sólo es necesaria para el caso de que la víctima pida el secuestro con el objeto de evitar que el proceso sea ilusorio (en términos generales), y tratándose de una víctima amparada por el patrocinio procesal gratuito, siempre que el monto de la demanda supere o exceda los cinco mil balboas o si el bien secuestrado excede dicha suma, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 31 de 1998.

#### 2.6.2.3.4. Renunciabilidad

El Artículo 1959 del Código Judicial, dispone que “el querellante podrá, en todo tiempo, desistir de la querrella, salvo las excepciones contempladas en este Código”.

Para la determinación de aquellos delitos que no son desistibles, es necesario remitirnos a los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial.

#### 2.6.2.4. Forma de la querella

De conformidad con el artículo 2000 del Código Judicial, para que proceda la querella se requiere:

- a) Que sea presentada, verbalmente o por escrito, por la víctima del delito o por aquellos a quienes la ley atribuye la calidad de querellantes legítimos.
- b) Que se solicite la investigación del delito y la imposición al imputado de la sanción penal respectiva.
- c) Que la parte interesada acredite en el mismo acto su legitimidad de personería para actuar.
- b) Que se interponga dentro del término que establece la Ley.

#### 2.6.2.5. Efectos de la querella

Uno de los principales efectos de la querella, está contenido en el artículo 2002 del Código Judicial, ya que establece que una vez presentada legalmente la querella, inicia la investigación y el procedimiento continúa de oficio, pero la víctima "es considerada parte" para los efectos procesales previstos en la ley.

Por otro lado, la Ley 31 de 1998, en el numeral 2 de su artículo segundo, en cuanto a los derechos de la víctima, establece que la misma podrá "intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito".

Esa misma ley, en su artículo tercero, deja claramente establecido que “el querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes.”

Otro efecto que produce la interposición de la querrela por parte de la víctima, y como una consecuencia de convertirse en parte al hacerlo, es que “no habrá reserva del sumario”, por así disponerlo expresamente el artículo 2040 del Código Judicial.

El querellante puede, por tanto, intervenir en la etapa de instrucción, lo que le permite en todo caso coadyuvar en el ejercicio de la acción penal con el Ministerio Público, realizando las diligencias necesarias para probar la existencia del delito, lo que ha quedado expuesto en fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2000, cuando al resolver una acción de amparo de garantías constitucionales, indicó:

“Es necesario resaltar en este punto, que para intervenir en la instrucción como querellante no se requiere mayores formalidades, a tenor de lo previsto en los artículos 2 de la Ley 31 de 1998 y 2031 del Código Judicial; es suficiente con que la víctima se presente ante el funcionario de instrucción solicitando verbalmente por escrito que el delito sea investigado y se imponga a los imputados la sanción penal respectiva, tal como lo hizo la señora “X” en este caso.

Por ello, es decididamente la opinión de esta Superioridad, que la omisión procesal de la etapa instructiva, al no reconocerle la calidad de querellante que tenía la señora “X”, por el sólo hecho de que la ofendida utilizara la terminología “denuncia” en lugar de “querrela”, no debe operar en detrimento de la víctima, ni debe impedir que se

le reconozca tal calidad en este caso, puesto que las diligencias que realizó a través de su apoderado legal, son evidencia manifiesta, concreta e indubitable, de que la ofendida quería coadyuvar en el ejercicio de la acción penal con el Ministerio Público, impulsando el proceso y procurando probar la existencia del delito, así como la responsabilidad de las personas que señaló autores del mismo”.

Existe una excepción a la necesidad de interponer querrela para ser parte regulada en el Artículo 17 de la Ley 16 de 2004, a la que nos hemos referido en el apartado 2.5.1.5, al otorgar la condición de parte a las asociaciones de padres de familia y otras organizaciones no gubernamentales que denuncian hechos contemplados en dicha Ley.

#### 2.6.2.6. Plazo para presentar la querrela

A tenor de lo que establece el artículo 2004, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales, la querrela debe presentarse dentro del término de dos meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado. Cuando la víctima se encuentre en el extranjero, el término será de un año para presentar la querrela.

Por otro lado, y en relación a las excepciones a las que alude el artículo 2004 del Código Judicial antes referido, cuando indica que “salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales”, el artículo 1956 del Código Judicial (reformado por la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 que dicta disposiciones para la prevención y tipificación

de delitos contra la integridad y la libertad sexual y modifica) establece que para los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, los delitos contra el pudor y la libertad sexual, se requerirá de querrela si la víctima es mayor de edad, salvo los casos de trata de personas, estableciendo que la misma debe ser interpuesta "dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho".

El Artículo 93 del Código Penal, adicionado por la mencionada ley, dispone que tratándose de los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, "... cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona con discapacidad, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad".

#### 1.0.0.0. Personas inhabilitadas para interponer querrela entre sí.

Sobre las personas que no pueden interponer querrela entre sí, el artículo 2005 del Código Judicial expresa:

4. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o el patrimonio del otro o de sus hijos, y por el delito de bigamia.
5. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o el patrimonio del otro.

## **2.7. DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA**

De lo dicho hasta ahora se pueden advertir varias diferencias entre denuncia y querella:

- a) Quien presenta la denuncia no se constituye parte en el proceso; quien presenta la querella es considerado parte para todos los efectos procesales.
- b) El denunciante no tiene que acreditar su legitimidad para actuar; el querellante, sí.
- c) A diferencia de la querella, que exige al menos, que se haga constar la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva, la denuncia no está sujeta a formalidad alguna.

## **2.8. REFERENCIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

### **2.8.1. Inicio de la acción penal**

Según el artículo 1953 del Código Judicial el ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querella legalmente promovida.

Dicha norma no hace referencia a la denuncia pero, por lo expuesto anteriormente, la acción penal puede también promoverse mediante una denuncia de cualquier persona que informa a la autoridad competente de la comisión de un hecho que cree ilícito, a los efectos de que se inicie una investigación.

Es más, según el artículo 17 de la Ley 16 de 31 de Marzo de 2004, existe obligación por parte de cualquier persona natural o jurídica de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de dicha Ley, es decir, delitos contra el pudor, la integridad y libertad sexual cometidos sobre las personas que la ley trata de proteger a lo largo de su articulado.

Añade dicho artículo, que si las denuncias antedichas son formuladas por asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, se les reconocerá la condición de parte y podrán actuar como tal en el proceso que se inicie.

En lo concerniente a la iniciación de oficio, el artículo 1992 dispone que:

“Cuando el agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela para la iniciación del sumario”.

2.8.2. Supuestos de abstención de su ejercicio por parte del Ministerio Público.

No obstante, el Ministerio Público puede abstenerse de ejercerla: cuando los hechos investigados no constituyen delito; cuando resulta imposible determinar el autor del hecho punible; cuando la acción

penal está legalmente extinguida o prescrita; cuando el delito carece de significación social y están satisfechos los intereses del afectado; en los casos que el imputado ha sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social; y, en los supuestos señalados en el artículo 1965 del Código Judicial, cuando el afectado ha desistido de la pretensión punitiva y ha otorgado el perdón al imputado (Art. 1953 del Código Judicial).

En los casos antes mencionados, los agentes del Ministerio Público motivarán su decisión de no ejercer la acción penal por medio de una resolución que permanecerá en la secretaría de la agencia, por un período de sesenta días hábiles, con el fin de que el interesado pueda presentar las objeciones que a bien tenga (Art. 1954 del Código Judicial).

### 2.8.3. Oposición del denunciante o querellante a la decisión del Fiscal de no ejercer la acción penal.

La objeción de la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal se tramitará mediante escrito de objeción, por cuyo aviso el agente de instrucción del Ministerio Público contra el cual se presente, estará en la obligación de remitir el expediente al Tribunal correspondiente para que resuelva por vía del incidente de controversia del artículo 1993 (Art. 1955 del Código Judicial)

#### 2.8.4. Delitos que requieren de la presentación de querrela.

Al principio general de perseguibilidad de oficio de la mayoría de los delitos, hay algunos que requieren de la presentación de la correspondiente querrela.

Así, interesa destacar el artículo 1956 de Código Judicial, en su nueva redacción dada por la ley 16/2004 de 31 de Marzo, que si bien son de procedimiento de oficio los tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal (delitos contra el pudor y la libertad sexual- violación, estupro y abusos deshonestos, acoso sexual, raptó, corrupción, proxenetismo, rufianismo, trata sexual, turismo sexual y pornografía con personas menores de edad ) requerirán querrela del agraviado cuando la víctima de los mismos sea mayor de edad. Esta querrela deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dicho artículo 1956 prescribe que no será necesaria querrela y en todo caso el procedimiento se iniciará de oficio en los casos de delitos de trata de personas o siempre que la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad.

En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, la querrela debe ser presentada por el ofendido (Art. 1957).

No obstante, si en un delito de apropiación indebida resultan afectados bienes de una entidad pública, no será necesaria la querrela para proceder por dicho delito (Art. 1958 del Código Judicial).

#### 2.8.5. Desistimiento de la querrela o de la pretensión punitiva.

La ley panameña permite que quién ha ejercitado la acción penal desista de la misma mediante la retirada de la querrela o de la pretensión punitiva.

Así, según el artículo 1959 de Código Judicial “el que propone una querrela puede desistir de ella en todo tiempo, salvo las excepciones que prevé la ley, a las que se hace referencia en el capítulo siguiente.

El desistimiento de la pretensión punitiva está contemplado para determinados delitos en los artículos 1965, 1966 y 1967, y provoca la suspensión o el archivo del proceso si se cumplen una serie de requisitos, según es de ver en el apartado siguiente.

#### 2.8.6. Suspensión y terminación del proceso en supuestos especiales.

El Código Judicial regula una serie de supuestos que provocan la terminación o suspensión de la causa por sobrevenir alguna circunstancia que provoca la extinción de la acción penal o de la pena

o cuando se desista de la pretensión punitiva observando una serie de requisitos que a continuación se citan.

#### 2.8.6.1. Extinción de la acción penal o de la pena

El primer supuesto aparece en el artículo 1960 al contemplar que todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto según el Código Penal.

#### 2.8.6.2. Suspensión condicional de la pena

Seguidamente en el artículo 1961 se prevé que si el caso es de aquellos en que es posible la suspensión condicional de la pena, tanto el Ministerio Público como el imputado podrán solicitar, hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia, la suspensión condicional del proceso penal, la cual podrá ser decretada por el Juez si el imputado está de acuerdo con ella y admite los hechos que se le imputan, siempre que el mismo haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, y asuma formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

En la resolución que resuelve la suspensión, el juez debe fijar las condiciones a que la somete y el plazo en que debe cumplirse, que no será menor a un año, ni superior a cuatro (Art. 1962 del Código Judicial); pero si el imputado se aparta en forma injustificada de las

reglas impuestas, o es sometido en forma legal a un nuevo proceso, podrá revocarse la suspensión y el proceso debe continuar su curso (Art. 1963 del Código Judicial).

Si se cumple el plazo del Artículo 1962 así como las condiciones fijadas por el Juez para la suspensión del proceso, se declarará extinguida la acción penal y se archivará el expediente. (Art. 1964 del Código Judicial)

2.8.6.3. Delitos de hurto, lesiones y homicidio por imprudencia, lesiones personales, estafa, apropiación indebida, usurpación, daños, incumplimiento de deberes familiares, expedición de cheques sin provisión, calumnia e injuria, inviolabilidad de domicilio, contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes, contemplados en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal.

La terminación del proceso por desistimiento de la acción punitiva se regula en el artículo 1965 para el listado de delitos del enunciado, si bien, en algunos, la ley exige determinadas condiciones para validar el desistimiento.

Concretamente, en la usurpación se requiere que en su ejecución no exista violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad y en el de inviolabilidad del domicilio que no se haya ejecutado con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas.

Según el citado artículo el desistimiento podrá realizarse por el ofendido, su heredero declarado o representante legal, siempre y

cuando el imputado no registre antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño.

Por tanto, si no se cumplen conjuntamente estos dos requisitos, la ley impide el desistimiento como causa de archivo del proceso.

Igual impedimento se contempla para los casos de homicidio culposo cuando el causante se encontrare bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica; cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos; y, cuando la persona hubiere sido favorecida con este beneficio dentro de los cinco años anteriores.

#### 2.8.6.4. Violencia doméstica

Sobre el desistimiento en los casos de violencia doméstica, el artículo 1966 del Código Judicial establece que el mismo procede por parte de la persona afectada, cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
6. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
7. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental,

cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

#### 2.8.6.5. Violencia Patrimonial

El último párrafo del artículo 1966 permite también el desistimiento en supuestos de violencia patrimonial, siempre y cuando se haya resarcido el daño ocasionado. En este supuesto es indiferente la edad de la víctima.

#### 2.8.6.6. Retención indebida

En los delitos de retención indebida podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo, por desistimiento de la persona ofendida, cuando el imputado remita los descuentos voluntarios a la entidad respectiva, antes de la audiencia preliminar (Art. 1967 del Código Judicial).

#### 2.8.6.7. Dependencia de la decisión de un proceso extra penal

El artículo 1968 se refiere a que el proceso se suspenderá cuando alguno de los elementos del delito dependa de la decisión que haya de tomarse en un proceso de otra jurisdicción distinta a la penal. No obstante, si transcurriere un año desde la suspensión y no se hubiere decidido dicha cuestión, se dictará el fallo correspondiente en dicho proceso penal.

## 2.9. REFERENCIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

### 1.0.0. Concepto

La acción civil o responsabilidad civil derivada del delito, "es la obligación que compete al delinciente o a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible".<sup>39</sup>

El Magistrado del Segundo Tribunal Superior, Dr. Wilfredo Sáenz, en su obra, "Las Perspectivas de Actualización de las Fases del Proceso Penal Panameño", expone en una forma clara y sencilla lo que debemos entender por acción civil derivada del delito, al señalar que: "Es un medio procesal que permite a la víctima, su familia o un tercero reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero, por medio de una incidencia que podrá promoverse una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento hasta antes de dictar la sentencia de primera instancia y, también es posible intentarla por la vía civil".<sup>40</sup>

Por su parte, el jurista panameño, Boris Barrios, en una de sus publicaciones, es de la opinión que la acción civil derivada del delito es "aquella que puede ejercer la víctima, o la persona legitimada por la Ley procesal penal, en sede del proceso penal, para la restitución de la

---

<sup>39</sup> PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Edersa, Madrid, 1955, p. 427, citado por ARANGO DURLING, Virginia, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Ediciones Panamá Viejo, 2003, p. 238.

<sup>40</sup> SAENZ F., Wilfredo. Op. Cit. p. 61

cosa, y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en el caso que así se derive, contra el civilmente responsable".<sup>41</sup>

En otras palabras, tal y como ha quedado expuesto, la acción civil derivada del delito es el derecho que tienen las víctimas, de ser resarcidas o indemnizadas por el perjuicio, ya sea material o moral sufrido como consecuencia de un hecho punible perpetrado contra las mismas.

#### 2.9.2. Características

**Este apartado, se refiere a las características de la acción civil, que son las que la distinguen de la penal. Las mismas se concretan en que es de carácter pecuniario o patrimonial, es privada, contingente y voluntaria.**

Las características de la acción civil derivadas del delito, son desarrolladas por la Licda. Elsie Ginelle Sucre Mong<sup>42</sup>, al explicar que:

"1- Es un derecho privado: se dice que la acción civil es privada porque aunque la misma se deriva de la comisión de un hecho punible, corresponde a quien ha sido lesionado en su patrimonio o en la esfera moral, por ese delito. Es también posible que puedan reclamar civilmente los herederos de la víctima.

---

<sup>41</sup> Barrios González, Boris. Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, Tomo II. Editorial Portobelo, Panamá, 2000.

<sup>42</sup> SUCRE MONG, Elsie Ginelle. Op. Cit. p. 87 y 88.

2- Es de carácter pecuniario o patrimonial: Como vemos la acción civil derivada del delito, es de carácter pecuniario, ya que la misma tiene como fin, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima de un hecho delictivo, quien para poder ejercer la acción civil, debe haberse constituido como querellante dentro del proceso. Incluso cuando el daño recibido por la víctima sea moral, la acción civil siempre se va a reflejar sobre el patrimonio del civilmente responsable.

3. Es contingente: Siendo necesario que haya un daño privado, tangible y concreto para que exista la responsabilidad civil, la acción civil puede nacer o no, ya que puede tratarse de un delito que no cause daño patrimonial o afectivo.

4- Es voluntaria: Corresponde a la víctima del delito o a sus herederos decidir si la intentan o no”.

5- Es accesoria: Esta característica viene “... ya que la acción civil derivada del delito, puede ser ejercitada y reclamada en el proceso penal siempre y cuando exista al final del proceso una sentencia condenatoria, y en el proceso civil, si se ha conseguido con anterioridad una sentencia penal condenatoria también. Debemos tener presente que dicha acción civil, deriva específicamente del delito y no hay lugar a que exista este tipo de acción civil si no es a través, precisamente, de la comisión de un hecho punible que debe ser comprobado mediante una sentencia penal.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> SUCRE MONG, Elsie Giselle. Op. Cit. p. 89

2.9.3. Opción por parte de la víctima de ejercer la acción civil acumulada a la penal o interponerla separadamente en el proceso civil.

La ley panameña permite a la víctima elegir entre la vía penal o la vía civil para reclamar la indemnización correspondiente. Así se desprende del artículo 1969, en la redacción dada por la Ley 31 de 28 de Mayo de 1998 de la Protección a las Víctimas del Delito, de cuya lectura se extrae que la acción contra el civilmente responsable podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. Así pues, la acción civil puede acumularse a la penal o solicitarse de manera independiente ante la jurisdicción civil.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Judicial panameño contempla el ejercicio automático de la acción civil en el proceso penal al prescribir que: “De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipes y, en su caso, contra el civilmente responsable”.

La aludida alternativa se regula también en el artículo 1969 cuando permite que la acción contra el civilmente responsable pueda intentarse en el proceso penal o por la vía civil.

Por su parte, el artículo 119 del Código Penal dice que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpable del mismo. En igual sentido el artículo 977 del Código Civil

dice que las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

#### 2.9.3.1. Excepciones a dicha opción

Sin embargo, y como excepción a lo antes dicho, el artículo 1980 del Código Judicial impide el ejercicio de la acción civil cuando de la resolución definitiva dictada en el proceso penal resulte:

2. Que el imputado actuó en el ejercicio de legítima defensa o en estado de necesidad conforme a las prescripciones del Código Penal que define los casos de eximencia de responsabilidad;
3. Que el daño se causó con ocasión de un acto ejecutado sin dolo o imprudencia alguna y, por lo tanto, por mero accidente o caso fortuito;
4. Que el imputado actuó en virtud de obediencia debida o en el ejercicio de su derecho, autoridad, oficio o cargo;
5. Que incurrió en la omisión constitutiva del delito, en virtud de hallarse impedido por causa de legítima e insuperable;
6. Que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio;
7. Que es falso el hecho atribuido.

Las excepciones del artículo 1980 del Código Judicial, han de combinarse con el Código Penal a tenor de las siguientes normas:

1. **Artículo 121:** En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad civil del incapaz siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. De ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores y guardadores siempre que hubieren podido evitar el daño, o descuidado sus deberes de guarda.

2. **Artículo 122:** En todos los hechos amparados por una causa de justificación, sus autores están exentos de responsabilidad civil, excepto en el caso de estado de necesidad prevista en el artículo 20 cuando se afectan bienes patrimoniales.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, las cuotas proporcionales de que cada beneficiario deba responder.

3. **Artículo 123:** Cuando el inferior jerárquico obrare en virtud de obediencia debida, responderá civilmente con sus bienes el superior que ordenó la ejecución del acto ilícito.

4. **Artículo 124:** Cuando la víctima haya contribuido con su conducta a la producción del daño, el Tribunal podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

#### 2.9.4. Personas titulares y contenido de la acción civil.

Conforme al artículo 1969 del Código Judicial, en su redacción dada por el Artículo 14 de la Ley 31 de 1998, la acción civil dentro del proceso penal sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante en las condiciones previstas por la Ley.

Una vez más hemos de recordar que conforme al Artículo 1 de la Ley 31 de 1998, el concepto de víctima se amplía a otras personas más allá del propio sujeto pasivo de la infracción criminal. Por tanto, todos ellos y solamente ellos, están legitimados para ejercitar la acción civil.

En la práctica, se dio un caso en que el Fiscal ejercitó la acción civil, lo que fue negado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 10 de febrero de 1999.

Además, de los artículos 1970, 2000 y 2003 del Código Judicial se desprende que tanto la víctima como las demás personas que tienen la consideración de querellante legítimo están legitimados para interponer dicha acción.

Dicha acción civil incluye, según el artículo 120 del Código Penal, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o su

familia o a un tercero así como la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto del respectivo valor.

Es uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los tratadistas en el sentido que la indemnización ha de extenderse tanto al perjuicio efectivamente causado (daño emergente) como a lo que se dejó de ganar como consecuencia del delito (lucro cesante).

#### 2.9.5. Personas civilmente responsables.

Los llamados a hacerse cargo de la responsabilidad civil son obviamente y en primer lugar los autores del delito; no obstante la ley establece la inclusión de otras personas bajo otras formas de responsabilidad.

##### 2.9.5.1. Responsabilidad civil directa.

Las personas civilmente responsables por la comisión de un hecho punible, resultarán entonces, como establece el artículo 119 del Código Penal *“las personas que resulten culpables del mismo”*. De este artículo se desprende la responsabilidad civil directa para quienes resulten responsables del hecho delictivo, o sea los autores.

A este precepto hay que añadir el artículo 129 de dicho texto legal que atribuye la responsabilidad civil al Estado cuando el

procesado obtuviere el sobreseimiento definitivo después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

#### 2.9.5.2. Responsabilidad civil solidaria

En el artículo 125 del Código Penal se establece en primer lugar la responsabilidad solidaria civil de todos los partícipes en un hecho punible. Seguidamente también atribuye dicha cualidad a:

2. Las personas naturales o jurídicas dueñas de las empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con la ocasión del desempeño de sus cargos.
3. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa .
4. Las persona naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos.
5. Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible en el monto en que se hayan beneficiado.
6. Los que señalen las leyes especiales.

#### 2.9.5.3. Responsabilidad civil subsidiaria por los incapaces.

EL artículo 121 del Código Penal establece que “En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad civil del incapaz siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. De ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores y guardadores siempre que hubieren podido evitar el daño, o descuidado sus deberes de guarda”.

#### 2.9.5.4. Responsabilidad civil subsidiaria del Estado y otras entidades.

Está prevista la responsabilidad, aunque subsidiaria del Estado y otras entidades en los artículos 126 del Código Penal cuando sus empleados originen perjuicio, al decir que: “El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.”

#### 2.9.5.5. Transmisión a herederos.

Por su parte, el artículo 127 del Código Penal indica que: “Las obligaciones de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmiten a los herederos del responsable hasta el monto de la

herencia, siempre que la acepten a beneficio de inventario. El derecho de recibir la restitución, reparación o indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.”

1.0.0. Permanencia de la acción civil en supuestos de extinción de la acción penal, cumplimiento de pena, indulto o suspensión del curso del proceso

Los intereses económicos de los perjudicados siguen amparados por la legislación panameña en los casos enunciados.

Efectivamente, conforme al artículo 1981 del Código Judicial, la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la acción civil que nazca del mismo delito.

También el artículo 130 del Código Penal dice que la responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en la forma determinada en el Código Civil, y que las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito, lo que se reconfirma en el artículo 1979 de Código Judicial al señalar que “Ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Por último, el artículo 1975 del Código Judicial prescribe que para el caso de que la acción penal no pueda seguir por rebeldía del imputado o por una causa que suspenda el proceso o por enajenación mental sobrevenida, el ejercicio de la acción civil habrá de hacerse ante la jurisdicción respectiva.

#### 2.9.7. Forma y Tiempo para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal

En cuanto al ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, el artículo 1969 exige que sólo pueda ser ejercitada por la víctima del delito mediante la presentación de la querrela.

Y ese ejercicio solo podrá tener lugar cuando el proceso penal esté pendiente de decisión de la acción penal. Por otra parte, la absolución del imputado no impedirá, cuando proceda, que el Tribunal Penal pueda pronunciarse sobre la pretensión civil en la sentencia. (Artículo 1974).

Respecto al momento para ejercitar dicha pretensión, el artículo 1973 del Código Judicial prescribe que debe hacerse durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

La forma de la misma será mediante demanda incidental en la que se dejará constancia de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes (Artículo 1973).

En todo caso, la acción civil estará sujeta a los plazos de prescripción que para cada supuesto se señalan en los artículos 1701, 1702, 1704.1 y 1706 del Código Civil.

#### 2.9.7.1. Particularidades en las diversas fases del proceso

Resulta de interés realizar una serie de puntualizaciones de carácter práctico siguiendo la tesis de la Sra. Sucre Mong.

##### 2.9.7.1.1. Fase de Instrucción

En la fase de instrucción sumarial a cargo del Ministerio Público se debe comprobar la magnitud de las lesiones físicas y mentales sufridas por la víctima, y el daño económico causado por el delito, que es en lo que va a estar basada la acción civil que pretende precisamente, determinar los daños y perjuicios sufridos por la víctima y lograr mediante ésta, su indemnización.

En cuanto a los medios de prueba, es importante la modificación que la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, introduce en el artículo 15 que modifica el artículo 1970 de Código Judicial. Este artículo señala que es a la víctima a quien corresponde comprobar; tal como señala el artículo 1970; “la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito”.

La importancia de este artículo recae en el hecho de que la víctima, ya constituida en querellante y legitimado para interponer acción civil, puede participar en el sumario y puede aportar al expediente, las pruebas tendientes a la efectiva comprobación de la existencia de un daño o perjuicio producto del hecho punible cometido en su contra.

#### 2.9.7.1.2. Medidas Cautelares.

Con la finalidad de asegurar el futuro establecimiento y pago de las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados por el delito, se establecen una serie de medidas cautelares en el artículo 4 de la Ley 31 de 28 de Mayo de 1998 al decir que:

“Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

No se requerirá fianza cuando la víctima esté amparado por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/.5,000.00)”.

El secuestro de bienes podrá ser levantado mediante caución, teniendo en cuenta los Capítulos II y V, Título II, Libro II del Código Judicial como disposiciones supletorias, tal como señala el artículo 1947 del Código Judicial.

#### 2.9.7.1.3. Fase de calificación de las sumarias

Interesa destacar en esta fase, que la suspensión condicional del proceso está sujeta a que se reparen los daños y perjuicios que el delito ha originado, ya que el artículo 1961 del código Judicial dice que la suspensión se acordará siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdos con el ofendido, y asuma formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades. También señala dicha norma que la suspensión del proceso penal no impide el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos.

#### 1.0.0.0.0. Fase plenaria

Es precisamente en la etapa plenaria del proceso penal en la que efectivamente se promoverá la acción civil, y se hará de la forma que establece el artículo 1973 del Código Judicial, mediante incidente y una vez esté en firme el auto de enjuiciamiento. Dicho artículo dice:

“La pretensión para reclamar la indemnización del daño material o moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

En la demanda incidental se dejará constancia de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes.”

En esta etapa se decidirá si se cometió o no el hecho punible y al proferir una sentencia condenatoria también deberá el juez pronunciarse sobre el incidente en que se solicita la indemnización por el daño sufrido, siempre y cuando quien haya solicitado dicha indemnización haya cumplido con los requisitos necesarios, en este caso ser la víctima y haberse constituido en querellante dentro del proceso penal.

#### 2.9.8. Efectos

Como ya hemos señalado, el ejercicio de la acción civil depende de la legitimidad de quien actúa, siendo necesario constituirse como querellante dentro del proceso penal.

Cumplido lo anterior, la víctima será parte en el proceso penal y tendrá derecho a incorporar al expediente los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito. (Artículo 1970 del Código Judicial)

#### 2.9.9. Cuantía de la responsabilidad civil, ejecución y Órgano Judicial competente

El artículo 120 del Código Penal contempla que la indemnización o restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor, se fijaran en la sentencia condenatoria, que obviamente deberá determinar su cuantía. La misma se obtendrá con las reglas del artículo 1972 del Código Judicial, que dice “en los delitos

contra el patrimonio comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial. El monto del resarcimiento será fijado por los Tribunales, mediante los medios probatorios que este Código establece y atendándose a lo dispuesto en el título VI del Libro 1° del Código Penal (artículos 119 a 130).

Para iniciar la ejecución de la responsabilidad civil habrá de esperarse a que la condena penal sea firme al no haber contra la misma ningún recurso ya que el artículo 1972 del Código Judicial señala: "Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el juez que declaró la responsabilidad civil."

En este proceso de ejecución civil, si el condenado a satisfacer las responsabilidades civiles no lo hace voluntariamente, el juez se encargará de ejecutar la sentencia.

## **2.10. PERFIL DE LOS FUNCIONARIOS EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

### **1.0.0. Generalidades**

La primera impresión que nos llevamos de las personas que laboran en una institución ya sea pública o privada, nos dejan una percepción buena o mala, por lo que podemos causar efectos negativos a toda una institución.

Toda institución debe ser garante de organización y disciplina, con metas, objetivos definidos, de lo que debemos garantizar como funcionarios que administramos justicia.

Como garantes de seguridad jurídica, debemos tener una imagen de credibilidad, solidaridad, honradez, tenacidad, prudencia, democracia, transparencia y eficacia, para lograr un objetivo claro para fortalecer los valores éticos y morales de todos los que tenemos el privilegio de laborar dentro de las instituciones que administran justicia. Es por ello que requerimos capacitar a todos los y las funcionarias en el manejo de técnicas, habilidades, destrezas que son necesarias para el funcionamiento y fortalecimiento adecuado de las instituciones que administran justicia.

La genuinidad de los funcionarios es indispensable, para lograr la imagen de una administración garante de deberes y derechos de los ciudadanos.

#### 2.0.0. Glosario para Comprensión del Tema

Para comprender el tema a tratar, consideramos relevante incluir un glosario.

Según el Diccionario El pequeño Larousse Ilustrado<sup>44</sup>, debemos entender por:

- **Destreza:** Habilidad con que se hace una cosa. Agilidad, soltura, habilidad-arte.
- **Habilidad:** Capacidad y disposición para una cosa. Cada una de las cosas que una persona ejecuta con destreza.
- **Reto:** Acción de retar / palabras como si se reta.
- **Retar:** Desafiar en duelo / pelea, o competir, en cualquier terreno.
- **Maltrato:** acción y efecto de maltratar.
- **Maltratar:** golpear, insultar, o tratar mal, maltratar a un niño. Estropear, echar a perder algo.
- **Violencia:** calidad de violento, acción injusta con que se ofende o perjudica a alguien. Coacción física ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado. Hacer violencia a/o sobre alguien, obligarle por medio de la fuerza física o moral o hacer algo contra la voluntad.

Los funcionarios encargados de la administración de justicia a nivel nacional debemos tener una visión y una misión clara y uniforme respeto al objetivo primordial que es respetar las garantías fundamentales y el debido proceso de los ciudadanos de nuestro país.

---

<sup>44</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, S.A., C.V., México, M.F., 2002, págs. 340, 506, 631,880, 1035.

Partimos así de un glosario describiendo los conceptos que debemos manejar con claridad para brindar una justicia en derecho, tomando como punto de partida el ser humano, la familia, los niños (as), adolescentes, discapacitados, ancianos, mujeres y hombres, es decir, todos los que integran nuestra sociedad.

3.0.0. Aspectos legales que sustentan la necesidad de un documento que regule la disciplina a seguir por los funcionarios que administran justicia

La atención a las víctimas requiere destrezas, habilidades y retos que deben ser comprendidos por las autoridades de la República, ya que es un deber cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Así lo consagra nuestra Constitución en sus artículos:

**Artículo 17 de la Carta Magna:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. (El subrayado es nuestro).

**Artículo 41 de la Constitución.** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosamente a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.”

El servidor público ante quién se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma”.

El artículo 52 de la misma excerta antes descrita conceptúa:

“El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y provisiones sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los niños y enfermos desvalidos”.

En el título VII de la Administración de Justicia en el capítulo 2 referente al Ministerio Público señala entre sus atribuciones en su ordinal 3° vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

En el capítulo 2 del Título VIII sobre Regímenes Municipal y Provincial, referente al Municipio señala en su artículo 23° lo siguiente:

“Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social y colaboran para ello con el Gobierno Nacional. La ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respeto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación, desarrollo económico y social del distrito.

Artículo 231. Las autoridades municipales tienen, el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, los decretos, órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa”.

Ahora bien, nos preguntamos después de analizar los artículos antes descritos, cuál debe ser el comportamiento del funcionario que investiga y el que administra justicia, a nivel tanto administrativo, como judicial? Quizás, específicamente no contamos con una Ley, pero si reflexionamos profundamente, estos artículos consagran al Estado las garantías fundamentales, el debido proceso, como una misión específica.

Se deduce claramente que los primeros en garantizar directrices, roles y límites claros deben ser los funcionarios encargados de función tan especial, como es administrar justicia, pues no es apto para administrar justicia quien no sabe respetar los derechos de los demás. Debemos ser garantes de respeto y dignidad a cualquier ser humano.

Por ende, a través de estas normas constitucionales, debemos tener una visión y una misión clara sobre cuáles deben ser las destrezas, habilidades y roles que debemos desempeñar.

Aunado a nuestra Carta Fundamental, la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, de la cual es signatario nuestro país, en el preámbulo, reafirma el "propósito de consolidar en este continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Resalta en la Parte I, de los “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, Capítulo I “Enumeración de Deberes”:

**Artículo 1. (Obligación de respetar los Derechos).**

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

**Artículo 2. (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno)**

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

**Artículo 5. (Derecho a la Integridad Personal)**

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

...”.

**Artículo 7. (Derecho a la Libertad Personal).**

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

...”.

### **Artículo 11. (Protección de la Honra y de la Dignidad)**

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o ataques”.

### **Artículo 17: (Protección a la Familia)**

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

...”

### **Artículo 24. (Igualdad ante la Ley)**

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

### **Artículo 25. (Protección Judicial)**

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Con tan solo analizar la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, estamos comprometidos a establecer un reglamento interno que recoja las habilidades, destrezas y retos que tenemos como funcionarios que administramos justicia y supervisar que estos reglamentos se cumplan, en busca de una justicia transparente y eficiente, que es lo que ansía todo ser humano.

El Código Judicial es aún más claro, ya que establece en su Capítulo II, las normas generales referentes a la Ética Judicial.

Sin excepción, todos los numerales del artículo 447 del Código Judicial deben ser aplicados, pero hacemos mención de los que apuntan a las destrezas, habilidades y retos que debemos imponernos para mejorar la imagen de la institución a cargo de la Administración de justicia.

El artículo 447 del Código Judicial hace referencia a la obligación de todos funcionarios y empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, de cumplir con las reglas de ética judicial, para lo cual transcribimos algunos de sus numerales así:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos.
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan;
4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;
5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer;
6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;
7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del Juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación.
8. Debe cooperar con sus colegas, hasta donde le permita el sistema judicial existente, para mejorar y facilitar la administración de justicia.
11. Debe actuar con escrupulosidad y tratando de evitar los cobros excesivos cuando fije o apruebe los honorarios por razón de servicios prestados en cargos desempeñados. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de responsabilidad a este respecto;
12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas, ni por el temor público o por consideraciones

de popularidad o de notoriedad personal ni por temor a críticas injustas; ,

14. No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial;

..."

Todos estos ordinales, puntualizan nuestro comportamiento dentro de la administración de justicia, el cambio de actitud positiva hacia lo que hacemos, cómo garantizarnos el respeto de los usuarios del sistema, abogados, de la sociedad civil.

Nuestra visión respecto a la interpretación del artículo 447 #14, debe ser amplia, ya que el juzgador debe ser claro y transparente, y saber manejar cada situación en particular.

A los administradores de justicia que les corresponda atender procesos o casos de violencia doméstica, maltrato de menores de edad y violencia sexual, deben ser capacitados para brindar una atención adecuada, de suerte que logren sensibilizarse para evitar la revictimización. Con ello contribuiríamos a que la víctima se sienta que recibe una respuesta que es garantía de transparencia, eficiencia, confianza y seguridad de los funcionarios que administran justicia.

Exhortamos a la reflexión profunda sobre este ordinal, de tal forma que sea más abierto, y que eduquemos a nuestra sociedad que

no debemos suponer hechos que no nos constan, esto empobrece nuestro país y no nos permite lograr una cultura de paz.

Al respecto hemos tomado como guía la Carta de Derechos de los Ciudadanos de España donde reglamentan las formas como debe atenderse a los usuarios del sistema o a cualquier ciudadano que acuda ante los funcionarios que administran justicia. Ellos pretenden garantizar una justicia abierta, más transparente, más atenta, más ágil, más adecuada, y más responsables ante el ciudadano.

Como responsables de la administración de justicia, nuestro país está obligado a garantizar la igualdad de los deberes y derechos a cualquier ciudadano que se presente en busca de atención por cualquier tipo de proceso. Por lo que un tratamiento respetuoso y digno a cualquier ser humano lo consagra nuestra Carta Constitucional y la Convención e los Derechos Humanos y el Código Judicial en las normas generales sobre Ética Judicial, sin distingo de ninguna índole por parte de los administradores de justicia. Es deber primordial como un punto clave garantizar la justicia a los ciudadanos más débiles.

Tomando como partida establecer un reglamento interno en nuestro país contribuiría a brindar seguridad a los asociados en ese aspecto de un tratamiento digno y respetuoso al cual tienen derecho. Los Españoles cuentan ya con su propia carta de derechos de los ciudadanos, que reglamenta los derechos de los ciudadanos a nivel personal.

Como responsables de la administración de justicia debemos ser garantes de la igualdad de deberes y derechos, sin distingo de ninguna índole por parte de los administradores de justicia.

A su vez el papel y rol que juegan en una relación de confianza con los abogados y procuradores, el derecho del cliente a ser informado, la gratuidad y calidad de la justicia; y la eficacia que les garantiza a los ciudadanos un mejor acceso a la administración de justicia.

Consideramos que es indispensable la creación en nuestro país de un documento que recoja todas las habilidades, destrezas, y retos necesarios en los funcionarios judiciales para que rijan los roles, límites y controles necesarios para que sean puestos en práctica por los administradores e investigadores de justicia a nivel nacional, en los casos de atención a la violencia doméstica, maltrato a menores de edad y adolescentes, así como los de violencia sexual.

Muchos son los malos cometarios y suposiciones erradas que se dan y los cuales son perjudiciales para el usuario del sistema, para los abogados, para los administradores de justicia, por falta de un reglamento que en la atención de estos temas, sea puesto en práctica previa capacitación y compromiso de cada uno de los comprometidos en velar por una buena, transparente, expedita, equitativa y justa administración de la justicia y el derecho.

#### 4.0.0. Destrezas, habilidades y retos indispensables en la administración de justicia

La atención al ciudadano en cualquier tipo de proceso, pero con énfasis al tratarse de Violencia Doméstica, Maltrato al Menor y Violencia sexual, en cualquier ser humano.

- . Todo funcionario debe atender de forma respetuosa y digna a los afectados por Violencia Doméstica, Maltrato y Violencia Sexual. Empatizar con el problema o circunstancias por las cuales atraviesan los afectados es primordial, ya que van envueltos sentimientos, pensamientos y emociones que no sabemos el grado de magnitud de afectación interna. Todos estos problemas tiene orígenes en aspectos psicológicos, sociales, culturales, espirituales, físicos y mentales.
- . Los administradores e investigadores de la justicia, deben utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el ciudadano.
- . El ciudadano debe ser atendido de forma puntual, y en casos de retraso o suspensión de una actuación, ser informado.
- . El Derecho que tienen los ciudadanos a formular quejas y sugerencias sobre el incorrecto tratamiento en lo personal y en base al procedimiento, por las pruebas contundentes pertinentes, por malas atenciones o malos entendidos de los funcionarios.
- . Los ciudadanos tienen el derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados, tribunales, y del procedimiento a seguir.
- . Los ciudadanos tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y asuntos limitados y pendientes de todos los procesos llevados o registrados en las diferentes jurisdicciones.

- . El ciudadano tiene derecho a una sentencia sencilla y comprensible, sin dejar a un lado la aplicación del derecho.
- . Los ciudadanos tienen derecho a acudir a una administración de justicia sin temores, es decir que resulte lo menos gravosa posible.
- . Los ciudadanos tienen derecho a una justicia expedita, justa, equitativa y eficaz; y para ello debemos hacer uso de los principios de economía procesal donde la ley lo permita, pero deben acompañarse a estos requerimientos, presupuestos para estructurar un sistema adecuado que permita ser aval de las garantías fundamentales y el debido proceso, especialmente en los casos de violencia doméstica, maltrato al menor y violencia sexual.
- . Es indispensable en caso de estar atendiendo a una de las partes en el despacho del juzgador y el encontrarse con la otra parte, al salir del despacho, saber explicar o aprovechar y aclarar los puntos para evitar malos entendidos.
- . La víctima de un delito de Violencia doméstica, maltrato al menor y violencia sexual, tiene derecho a ser informada con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como el curso del proceso.
- . Toda persona que sea víctima de violencia tiene derecho a su comparecencia personal ante un centro de atención a la víctima, ante los administradores de justicia, y a ser atendida de forma adecuada, digna y preservando su intimidad.
- . El funcionario debe tomar las medidas necesarias para evitar que y la víctima coincidan cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales en espera de actuaciones judiciales.

- . El ciudadano que sea víctima debe ser protegido de forma inmediata y efectiva por los administradores de justicia a todos los niveles.
- . El ciudadano que sea víctima de un delito debe ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.
- . La declaración de la víctima de Violencia Doméstica, Maltrato y Violencia Sexual, debe darse de forma confidencial. En esta diligencia, el funcionario judicial, no debe perder de vista el derecho de la víctima a que se garantice su seguridad. Este es un deber del funcionario y un derecho de la víctima a preservar su intimidad.

#### 5.0.0. Puntos relevantes para la imagen de los administradores de justicia a nivel nacional en las instituciones de justicia

La primera impresión de una persona, de una institución, es muy importante.

Nos hemos detenido a pensar cómo nos perciben los usuarios del sistema, los abogados y la sociedad civil?

- **El comportamiento gestual, verbal:**

Muchas veces conllevan a quienes nos perciben impresiones equivocadas, lo cual puede lograr poca efectividad a nivel personal y laboral. Es relevante fortalecer nuestra imagen a nivel institucional, para incrementar credibilidad en nuestras actuaciones como

funcionarios administradores de justicia a todos los niveles, es decir de forma íntegra.

El mostrar una buena imagen personal, como el manejo de destrezas y habilidades adecuadas, aumentará la credibilidad, eficacia y transparencia, lo cual nos beneficiara en nuestra misión de administrar justicia.

- **La comunicación**

La comunicación de forma franca, sincera, honesta, clarificándole a la ciudadanía nuestra posición laboral, entendiendo que somos independientes para tomar una decisión, pero éstas deben basarse en procedimientos adecuados, pruebas contundentes, parte motiva explicativa de forma sencilla y parte resolutive efectiva.

Si pretendemos ser auténticos e íntegros en nuestras labores como administradores de justicia, debemos iniciar por manejar destrezas y habilidades, adecuadas y ponerlas en práctica al servicio de la comunidad.

- **La disciplina**

Es un elemento fundamental para la imagen de la institución:

Las instituciones que administran justicia, deben establecer disciplina, que nos obligue a respetar el derecho de los demás y así ganarnos el respeto.

Para formar la confianza en nuestras instituciones administrativas de justicia, debemos saber comunicarnos con sinceridad, sin dudas, para evitar malos entendidos de los ciudadanos.

La agresividad, no es saludable en ningún momento, ésta debe ser impresa por una conducta asertiva, para que la sociedad pueda creer en los sistemas judiciales.

Debemos aprender a decir no, pero sin agresividad ni miedo, de forma paciente. Aprender contestaciones de forma cortés agrada y baja el estrés de cualquier persona que se encuentra afectada por violencia, maltrato y violencia sexual. El respetar la dignidad humana es primordial para garantizar una buena administración de justicia mejorando así la imagen de nuestra institución y especialmente de quienes prestamos los servicios en ella.

- **La puntualidad**

Es una habilidad que debe fortalecerse para ir perdiendo la mala imagen y falta de credibilidad en los funcionarios que administran justicia. Éste es un valor que es relevante para mejorar la imagen dentro de la administración de justicia ya que se tiende a pensar que la mora judicial es producto de falta de puntualidad.

Saber escuchar a las personas afectadas por Violencia Doméstica por maltrato y Violencia Sexual es indispensable para minimizar el estrés, la depresión y el dolor que atraviesa esa persona en el momento.

- **Trabajar en equipo**

Otro punto que no debemos dejar pasar por alto, es el trato que brindamos al personal subalterno. Debemos recordar que somos un

equipo; que debemos ser amables y no dejar de ser tenaces en nuestras labores y manejo con el personal.

Un tratamiento abierto, hermano, accesible, al personal, al usuario del sistema, a los abogados, a la sociedad civil, contribuirá a mejorar la mala imagen sobre los funcionarios que administran justicia.

- **La postura y etiqueta que deben tener los servidores judiciales**

Es importante la postura que mantienen los funcionarios que administran justicia. Cómo sentarse, la colocación de sus brazos, manos, la mirada, mantener tacto al hablar, evitar bromas de mal gusto, saber manejarse en su posición de mando, el corregir algún error pero brindando siempre alternativas de solución.

La expresión oral para el servidor judicial reviste de importancia, por lo que debe estar relajado, respirar correctamente, mantener un tono de voz adecuado; debe sentarse en forma correcta ya que una buena postura permite una modulación adecuada.

Todos estos factores juegan un factor importante que deben ser aprendidos por los funcionarios que están al frente de la administración de justicia, mediante capacitación, para que adquieran las destrezas y habilidades indispensables para mejorar el sistema de administración de justicia.

- **El vestuario**

Juegan un papel importante para garantizarnos el respeto, y la dignidad que nos merecemos como seres humanos y como representantes de una institución de gran envergadura como es la de administrar justicia.

- **Las aptitudes personales**

Juega un rol importante para lograr mejorar la imagen de la administración de justicia.

Para lograr la credibilidad de una imagen positiva de los administradores de justicia, requerimos voluntad, responsabilidad y compromiso serio, desarrollando habilidades y destrezas adecuadas, ya que solo así alcanzaremos las visiones, retos y misiones que nos proponemos.

Es por ello, que hemos transcrito artículos de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Código Judicial, respecto a la normas generales de la Ética Judicial que nos llevan a la convicción y conclusión que es un deber de los funcionarios encargados de administrar justicia, crear un reglamento interno donde se estipule una organización y disciplina donde se encuentren diversos temas sobre la atención al público en cuanto a las destrezas, habilidades y retos con que deben contar los funcionarios que administran justicia, en los casos de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores de Edad y Violencia Sexual.

### **3. BIBLIOGRAFÍA**

#### **Libros**

ARANGO DURLING, Virginia, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Ediciones Panamá Viejo, 2003.

BARRIOS GONZALEZ, Boris. Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal, Editorial Portobelo, Librería El Campus, Panamá, 2000.

DE JORGE MESAS, Luis Francisco y otros. Víctima y proceso penal. Fondo de Población de Naciones Unidas (PNUD), España, 1998.

GUERRA MORALES, Silvio. Instituciones de Derecho Penal y Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Lerrer, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1994.

RESUMIL DE SANFILIPPO, Olga Elena. Criminología General, Segunda Edición, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1992.

RIVERA LLANO, Abelardo. La Victimología ¿Un problema criminológico? Ediciones Jurídica Radar, Colombia, 1997.

SAENZ F., WILFREDO. Las Perspectivas de Actualización de las Fases del Proceso Penal Panameño. Ediciones El Canal, Panamá, 2002.

#### **Trabajos de Graduación**

SUCRE MONG, Elsie Ginelle. "La Ley de Protección a La Víctima y su Aplicación al Proceso Penal por Delito de Violación Carnal". Trabajo de Graduación para optar por el Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 2004.

#### **Artículos de Periódico**

MOLINA, Urania Cecilia. "Violencia contra la Mujer, problema de salud pública". Artículo en periódico "La Prensa" de jueves 25 de noviembre, 2004.

VENADO, Toribia Toribia. "El hambre entre los indígenas", artículo del periódico "La Prensa", del miércoles 26 de enero de 2005.

## **Diccionarios**

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, S.A., C.V., México, M.F., 2002.

## **Legislación:**

Constitución Política de la República de Panamá. Reformada por los actos reformativos de 1978; por el Acto Constitucional de 1983; los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994; y los actos legislativos No. 1 y No. 2 de 2004. Texto único, Impresión Pérez y Pérez Gráficos, S.A., Noviembre, 2004,

Código Penal de la República de Panamá, Edición Actualizada 2002, Sistemas Jurídicos, S.A.

Código de la Familia de la República de Panamá. Edición Actualizada 2002, Sistemas Jurídicos, S.A.

Ley No. 16 de 31 de marzo de 2004. que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial.

Ley 38 de 10 de julio de 2001. Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones. G.O. No. 24,350 de 23 de julio de 2001.

Ley 31 de 28 de mayo de 1998. De la Protección a las víctimas del delito. G.O. 23,553 de 29 de mayo de 1998.

## Conferencias

ROMERO, María del Carmen y VELAZCO MUGARRA, Miriam. "Nueva Visión del Adulto Mayor. Perspectiva y Realidad". Ponencia en el X Congreso Internacional de Derecho de Familia bajo el lema "El Derecho de Familia y los Nuevos paradigmas", Comisión No. 1- Los principios Jurídicos en la Familia de nuestros días, Mendoza, Argentina, 20 al 24 de setiembre de 1998, p. 387.

## Otros documentos

Condición del Trabajo Infantil y Juvenil en los Cañaverales de las Provincias de Coclé y Veraguas. Informe de la Legisladora Teresita Yánez de Arias, Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia, editado en la Imprenta de la Asamblea Legislativa, Panamá, julio de 2000.

DELGADO MARTIN, Joaquín. Letrado del Consejo General del Poder Judicial, MAGISTRADO, Doctor en Derecho. El Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal Español, España.

MORALES TRUJILLO, Hilda. "Manual Para el Abordaje de la Violencia contra la Mujer", Proyecto de Reducción de la Violencia contra la Mujer, Coalición: Mujer vamos adelante, CICAM, C.M.M., Segunda Edición, Guatemala, 2002, p. 53.

Plan Nacional Contra La Violencia Doméstica y Políticas de Convivencia Ciudadana. Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Dirección Nacional de la Mujer, Grupo Interagencial de Género, Panamá, 2004.

"Política Nacional a favor de las Personas Mayores en Panamá. Edificar una Sociedad para todas las Edades". Documento preparado por la Secretaría Técnica del Gabinete Social, Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Dirección Nacional de Adultos Mayores, bajo el apoyo técnico de UNFPA Panamá, Organización Panamericana de la Salud (OPS), CELADE-División de Población de la CEPAL, en el marco del Proyecto PAN/99/P02, p. 23.